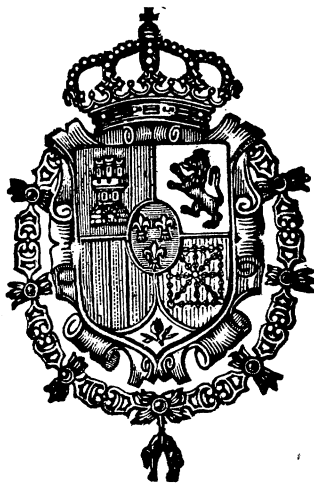


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE MARINA

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de fragata de la Armada, D. Emilio Luanco y Gaviot, cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo por haber cumplido el tiempo reglamentario; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de fragata de la Armada, D. Joaquín Rodríguez de Rivera y Rodríguez, cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo, por haber cumplido el tiempo reglamentario el Contador de navío de primera clase de la Armada, D. Carlos Saralegui y Medina; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Capi-

tán de fragata de la Armada D. Joaquín Rodríguez de Rivera y Rodríguez.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Teniente de navío de primera clase de la Armada D. Juan Pastorín y Vacher.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Contador de navío de primera clase de la Armada D. Rafael Carrasco y Marrufo.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Cecilio Pujazón y García.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. Evaristo Casariego y García, pase á situación de reserva, por haber cumplido la edad prefijada en el art. 20, cap. 5.º, de la ley de Ascensos en la referida Armada.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, de las destinadas á premiar servicios especiales, al Contraalmirante de la Armada D. Ignacio Gómez Loño.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado á D. Arturo Alonso de Polo, Jefe de Negociado de primera clase en comisión de dicho Cuerpo, en cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de 26 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 6 de Abril de 1888 redujo la tasa de los telegramas destinados á la publicidad en los periódicos políticos; surgieron dudas después sobre su aplicación y se resolvieron en el sentido de considerar comprendidas en el espíritu de la ley todas las publicaciones, aunque fueran de carácter científico ó literario, pero se ha negado á las Agencias de noticias que hoy constituyen elemento importante del periodismo facilitando en poblaciones donde faltan medios para sostener empresas considerables de publicidad el conocimiento de los sucesos con la prontitud y la variedad de comunicaciones, que son dentro de los medios y exigencias de la vida moderna el único medio eficaz de que la verdad no se altere ni desfigure sino es por breve espacio de tiempo, y el Gobierno de V. M. no cree justificada esa restricción, y aspira á favorecer la libre comunicación del pensamiento y la noticia por todos los medios prácticos que tenga á su alcance. Alguna dificultad puede ofrecer esta amplitud concedida al servicio telegráfico, por el estado harto imperfecto de las líneas que á tan legítimas quejas han dado lugar por parte del público y de la prensa, pero cuenta el Gobierno con disponer muy en breve de cuatro hilos más en las líneas de Francia y Barcelona, y confía poder ampliar esas mejoras en otras direcciones sin aumentar las cifras del presupuesto del ramo, y con esos recursos espera atender al progreso de comunicaciones telegráficas que esas facilidades producen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Francisco Silvela.**

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los telegramas de quince palabras que se dirijan á los periódicos y agencias de noticias para su publicación, satisfarán 50 céntimos de peseta y 5 céntimos más por cada palabra de exceso.

Art. 2.º La reducción de que trata el artículo anterior se aplicará á los telegramas que cursen en el interior de la Península é islas Baleares y Canarias, con el abono íntegro de la sobretasa adicional que para estas últimas tengan establecida la Compañía de los cables; pero no á los internacionales ni de Ultramar que continuarán tasándose con arreglo á las tarifas especiales adoptadas, ó que se adopten en lo sucesivo.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silvela.**

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dos sistemas se han ensayado en España para la mayor eficacia del servicio telefónico: el de reservar en absoluto al Estado su establecimiento y administración, y el de entregarlo por completo á la iniciativa privada. Practicóse el primer ensayo por virtud del Real decreto de 11 de Agosto de 1884: reguló el segundo el decreto de 13 de Junio de 1886; ambos contienen ventajas notorias, y ninguno está exento de deficiencias, no imputables acaso á los respectivos sistemas que ampararon, sino á la rapidez con que se va extendiendo y generalizado este medio de comunicación.

No conviene en modo alguno las restricciones que impidan la aplicación de las iniciativas particulares al desarrollo del servicio telefónico: no conviene tampoco que las mismas iniciativas logren monopolio perjudicial al Estado. Dejando libre á aquéllas el camino, y no entorpeciendo á la Administración para que establezca las líneas que á sus propios intereses sean útiles, está resuelto el problema de la coexistencia pacífica y fecunda de los derechos de todos.

Inglaterra, donde las iniciativas individuales tienen pocas trabas; Francia, cuyo régimen expansivo escuda á la vecina nación de toda sospecha de desamor al progreso material; Italia, tan diligente en el mejoramiento de sus organismos administrativos, han recogido, no sin grandes sacrificios, de las manos de los concesionarios particulares la explotación del teléfono, porque, no sólo se observó que este medio de comunicación empeoraba, sino que los Gobiernos de esos países sentían la pesadumbre de un monopolio que las mismas Empresas explotadoras habían hecho ya de todo punto intolerable. El Estado, que en España fué juzgado por el Real decreto de 1886 como obstáculo perpetuo al desarrollo del teléfono, ha sido en las naciones mencionadas, precisamente su impulsor, y aquí andan aún en discordia las voluntades sobre cuál método ó procedimiento es preferible, cuando ambos pueden moverse con independencia. Lo peor para las iniciativas particulares es que vivan, más que relacionadas directamente con servicios que han de utilizar al propio tiempo el público y el Estado, sujetas á la acción de éste, por lo cual no pueden dar los frutos propios de su libertad y pujanza.

En este punto, como en todos los ramos de la actividad, hay que pedir á esas iniciativas arrojo y trabajo para todas las empresas del progreso material; pero con recelos suspicaces y restricciones ó confusión de derechos entre lo oficial y lo particular, lo único que se consigue es conservar en el fondo de un régimen, ligeramente matizado de liberal y descentralizador, las dificultades que esterilizan aquel arrojo, unas veces en provecho del Estado, otras en el de Empresas afortunadas, pocas en el del público, y ninguna para el mejoramiento social y administrativo. Acabar con este estado de cosas no es difícil; pero antes que pedir patriotismo á las iniciativas particulares, la Administración ha de alentarlas suprimiendo trabas reglamentarias y practicando un régimen sinceramente liberal y lealmente descentralizador, igualando á todos en el derecho y cuidando de que ninguno imponga servicios defectuosos á costa de la tolerancia del Estado y de la bondad del público.

A satisfacer estas necesidades, en lo que concierne al servicio telefónico, tiende el presente proyecto de decreto, por virtud del cual la Administración podrá

establecer aquél con independencia de los particulares, y la iniciativa privada hallaría sólidas garantías para su libertad en todos los procedimientos ó medios de aplicación de la telefonía, que son: las redes telefónicas, en las que cada abonado dispone de un conductor y aparato particular para hablar con los demás concurrentes de la misma agrupación; la telefonía á grandes distancias, en la cual hay un número limitado de conductores y aparatos para el público, haciéndose el servicio por turno y sucesivamente; la telefonía sustituyendo á la telegrafía, que propaga el uso de este medio de comunicación, facilita á los pueblos de importancia escasa los medios de crear estaciones telegráficas, y mejora el servicio de enlace de las de ferrocarriles y el Estado; y la telefonía particular para uso de reducido número de personas, con independencia de las redes generales y sin otras restricciones que las vigentes sobre policía y seguridad pública.

En estas bases descansa el articulado del presente Real decreto, que garantiza la libertad individual en todo lo relativo á este ramo de comunicaciones, hasta el punto de que los concesionarios, libres del pago en todo impuesto general ó local, no hallaran en el Estado, por concepto alguno, límite para su acción en todas direcciones, y sólo cortapisas cuando el material de las líneas no sea el conveniente, cuando el servicio adoleciera de imperfecciones en perjuicio del público y cuando quedaren quebrantadas por su culpa las bases de la concesión. Y aun en tales casos, el Estado, con arreglo á este proyecto de decreto, no podrá proceder de plano sino oyendo las defensas de los interesados y los informes de Cuerpos consultivos.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

**Francisco Silvela.**

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Real decreto, el servicio telefónico se considera dividido en las siguientes secciones:

- 1.ª Redes telefónicas.
- 2.ª Líneas interurbanas á gran distancia.
- 3.ª Líneas secundarias en comunicación con las estaciones telegráficas.
- 4.ª Líneas particulares.

Art. 2.º Las líneas comprendidas en la sección 3.ª se considerarán á su vez subdivididas en las categorías siguientes:

- 1.ª Líneas permanentes explotadas por los Municipios, por Empresas ó por particulares, y cuyo objeto sea enlazar por línea telefónica una población ó edificio cualquiera con una estación telegráfica del Estado.
- 2.ª Líneas permanentes, cuyo objeto sea enlazar por medio de línea telefónica una estación de ferrocarril con otra telegráfica del Estado.
- 3.ª Líneas de servicio temporal llamadas á enlazar por medio del teléfono los establecimientos balnearios en la temporada en que están abiertos al público con la red telegráfica del Estado.

Art. 3.º Toda agrupación de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales, para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirán una red telefónica. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una población con sus arrabales y suburbios, podrán también establecerse entre pueblos, caseríos, granjas ó establecimientos industriales comprendidos en una pequeña región, en que por ciertas condiciones topográficas ó especiales convenga establecer este servicio.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para adoptar las medidas conducentes á fin de establecer y explotar directamente las redes telefónicas de que se trata en el artículo anterior, ó para conceder en pública subasta ó por contratación directa su construcción y explotación á Compañías ó particulares, conforme con lo que se determine en un reglamento especial.

Art. 5.º Las líneas telefónicas á gran distancia serán instaladas y servidas generalmente por los funcionarios del Estado y á medida que las exigencias del servicio lo reclamen. Sin embargo se autoriza al Ministro de la Gobernación, y por delegación del mismo

al Director general de Correos y Telégrafos, para que pueda aceptar, si se presentase en condiciones favorables, cualquiera proposición de Compañías ó particulares para la instalación y explotación de este servicio, entre dos poblaciones cualesquiera, estén ó no unidas por líneas telegráficas y siempre que á ello no se opongan las concesiones de redes telefónicas ya hechas. El mencionado servicio podrá establecerse ya por medio de nuevas líneas, completamente independientes de las telegráficas, ya por alguno de los sistemas de comunicación simultánea establecidos en otros países con favorable resultado, siempre que la aplicación á nuestras líneas se haga en condiciones tales que no ofrezca dificultades que pudieran perturbar ó perjudicar al servicio telegráfico, para lo que se oirá respecto de este extremo á la Junta consultiva de Telégrafos, sin perjuicio de los demás informes que el Ministro de la Gobernación considere oportuno consultar en cuanto á las condiciones políticas y económicas.

Art. 6.º En toda concesión que tenga por objeto la construcción y explotación de redes telefónicas, ó de líneas telefónicas á gran distancia, se consignará expresamente el número de años, que podrá ser diferente en cada caso, por el cual se hace la concesión; pero se reservará el Estado el derecho de incautarse de este servicio previa la debida indemnización, si procede, cuando el interés del mismo y la concesión pública así lo demanden.

Art. 7.º También se consignarán en el pliego de condiciones de cada concesión las tarifas máximas que, según la importancia de las redes ó líneas telefónicas, han de pagar los abonados, y las tasas de los avisos ó despachos depositados en las estaciones de servicio público, así como las franquicias que hayan de gozar las dependencias del Estado.

Art. 8.º Los concesionarios, además del servicio de abonados y despachos telefónicos, podrán establecer cualquiera otra clase de comunicaciones utilizables, según los adelantos que puedan sobrevenir, ó las nuevas aplicaciones de la telefonía; pero en este último caso será precisa la previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Los concesionarios de redes ó líneas telefónicas á gran distancia quedarán obligados á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia que circule por su red.

Art. 10. El Estado tiene el derecho de inspeccionar todos los servicios telegráficos y telefónicos, á cuyo efecto sus funcionarios están autorizados para entrar y examinar libremente las líneas y estaciones públicas.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación podrá por consideraciones de orden público suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico en las redes y líneas á gran distancia, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización.

Art. 12. Las formalidades á que hayan de sujetarse los concursos ó contratos para la instalación y explotación de las redes y líneas telefónicas á gran distancia, así como las relaciones entre el Estado y las Empresas concesionarias, se determinarán en el reglamento que ha de dictarse para la ejecución de este Real decreto.

Art. 13. El concesionario de una red ó línea telefónica á gran distancia podrá, con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 14. En el caso de que un concesionario de red telefónica ó línea á gran distancia falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de lo que se dispone en este Real decreto, ó de lo que se consigne en el reglamento correspondiente, se anulará la concesión, previo expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado, perdiendo la fianza, si procede, y sin derecho por parte del concesionario ni de los abonados á reclamar indemnización alguna.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación, y por su delegación el Director general de Correos y Telégrafos, podrá conceder á los Municipios, Corporaciones, Compañías ó particulares que lo soliciten, el establecimiento de estaciones telefónicas destinadas al servicio público como ampliación del servicio telegráfico.

Es condición indispensable que estas estaciones se hallen en comunicación directa con alguna telegráfica del Estado.

Art. 16. Cuando el establecimiento de las estaciones telefónicas de que trata el artículo anterior se haga á petición, ó previo concierto con algún Municipio, se consignarán en la orden de concesión las cantidades en metálico ó los auxilios de otra especie con que la referida Corporación municipal ha de contribuir para el establecimiento del servicio de que se trata.



Art. 17. En el caso de que el establecimiento de la línea telefónica secundaria se acuerde, en virtud de petición de Empresa ó particular, la concesión se entenderá á condición de que la construcción y explotación se han de realizar por cuenta y riesgo del concesionario, el cual podrá emplear en sus líneas y estaciones el material que le convenga, con tal que reúna las condiciones necesarias para asegurar un servicio regular con la estación telegráfica del Estado en que enlacen.

Art. 18. Las Empresas ó particulares concesionarias de estas líneas destinadas al servicio público satisfarán al Estado un canon anual, cuya cuantía se señalará en cada caso en vista de la importancia de la línea objeto de la concesión como derecho de regalia, y por concepto de la inspección y servicio que se ha de prestar por los funcionarios del Estado en las estaciones de enlace.

Art. 19. Los Ayuntamientos concesionarios de las líneas á que se refiere el art. 16, estarán exentos del pago del canon que se indica en el artículo anterior.

Art. 20. Tanto las estaciones telefónicas á que se refiere el art. 16, como aquéllas otras que son objeto de lo que en el art. 17 se dispone, admitirán telegramas para la estación de enlace y para todas las demás de España, y también podrán conceder conferencias telefónicas con la primera.

Sólo se habilitará para el servicio internacional á las estaciones telefónicas que lo soliciten.

Art. 21. Los concesionarios de las líneas telefónicas secundarias relacionadas en el artículo anterior, podrán percibir por el servicio que prestan una tasa por telegrama ó conferencia, cuyas tarifas máximas y condiciones se fijarán en el reglamento; pero esta tasa no dispensará del pago íntegro de lo que corresponda al Estado, con arreglo á las tarifas vigentes, cuando los telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 22. El pago de los haberes del personal que tenga á su cargo el servicio en la estación telefónica, será de cuenta del concesionario, ya sea Municipio, ya Empresa ó particular.

De igual modo cuando el concesionario sea un Municipio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 16, deberá proporcionar gratis local adecuado para la instalación de la estación telefónica.

Art. 23. Son aplicables á líneas secundarias telefónicas las condiciones que con relación á las redes telefónicas, y á las líneas de comunicación á gran distancia se consignan en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14.

Art. 24. Se autoriza al Ministro de la Gobernación y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para convenir si lo estima conveniente con las Compañías de ferrocarriles la sustitución en las estaciones de enlace del servicio telegráfico que presten al público en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre de 1881, por el servicio telefónico más conveniente que aquel, así para el público como para el Tesoro.

Art. 25. De igual modo, la Dirección general de Correos y Telégrafos concertará con los dueños de balnearios, cuyos establecimientos no estén sobre ninguna línea telegráfica, las condiciones mediante las cuales han de unirse por medio de ramales de comunicación telefónica los citados establecimientos á la estación telegráfica del Estado que más convenga.

Estas instalaciones, así como las comprendidas en el artículo anterior, se concederán sujetándose en todo lo posible á las prescripciones que para las líneas telefónicas secundarias se dejan consignadas.

Art. 26. Serán aplicables en toda su integridad á las líneas telefónicas secundarias, relacionadas en el artículo anterior, las prescripciones consignadas en los artículos 10, 11, 18 y 21.

Art. 27. Podrá también concederse, aun en los puntos en que existe red telefónica, y con independencia de ésta, líneas particulares para el servicio entre dos ó más personas ó entre varias dependencias de un comerciante, industrial ó sociedad á quienes convenga estar en comunicación directa y con tance; pero los concesionarios no podrán destinar su línea al servicio público, y deberán designar previamente el emplazamiento de las estaciones y líneas que traten de establecer.

Art. 28. Los concesionarios de líneas particulares á que se refiere el artículo anterior podrán construirlas y explotarlas libremente, sin más restricciones que las prevenidas en las disposiciones vigentes sobre policía, seguridad y salubridad públicas.

Art. 29. Aparte de las disposiciones consignadas en el artículo precedente, tan sólo serán aplicables á las líneas libres los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 18, pero entendiéndose que la inspección á

que se refiere el art. 10 sólo podrá efectuarse en el caso de que haya fundadas sospechas de que la estación privada se destina al servicio del público, y que el canon que se menciona en el art. 18 debe ser relativamente menor en las estaciones privadas que en las públicas.

Art. 30. Las concesiones de redes, estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto estarán exentas, durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto directo general ó local.

Art. 31. Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se publicará en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este Real decreto, un reglamento para la ejecución del mismo, sin que la falta de éste sea obstáculo para que desde ahora se admitan y tramiten las solicitudes de concesión de redes y líneas telefónicas que se presenten por Empresas, Corporaciones y particulares, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogados los Reales decretos de 11 de Agosto de 1884, y 13 de Junio de 1886, así como cuantas disposiciones se han dado hasta ahora sobre esta materia, debiendo regirse en adelante cuanto al servicio telefónico se refiere por este Real decreto y reglamento, que ha de publicarse para su aplicación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Lo establecido en los artículos 6.º y 14 sobre caducidad de las concesiones, se aplicará también á las redes actualmente en explotación, siempre que no se oponga á lo estipulado en los respectivos contratos.

2.º Lo dispuesto en los artículos 5.º y 27 sobre concesión de nuevas líneas á gran distancia ó particulares donde existen ya líneas telefónicas concedidas anteriormente, se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios de éstas; pero el Gobierno procurará obtener de los mismos, en compensación de las ventajas que se convengan, la renuncia de dichos derechos, por lo que á este particular se refiere, á fin de que las disposiciones contenidas en los citados artículos 5.º y 27 puedan ser aplicadas sin limitación alguna.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silvela.**

**MARÍA CRISTINA**

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos estima como falta grave, ó muy grave, la gestión directa ó indirecta que hagan sus funcionarios para eludir desempeñar los cargos de sus respectivas categorías en los puntos que les fueren designados.

Esta severidad es necesaria en todo Cuerpo del Estado formado por personal inamovible, pero muy especialmente en el de Telégrafos, por la índole y condiciones que deben reunir estos funcionarios, y la clase de servicios que están llamados á desempeñar.

La Administración cuando se reserva el libre nombramiento de los empleados, puede templar el rigorismo de sus órdenes, respecto á la facultad de designar el punto donde ha de servir cada funcionario; cuando el Estado no tiene la atribución de separar libremente á los funcionarios que le sirven, debe ser severo en el uso de aquel derecho, para que no resulten privilegios de residencia que puedan ser motivo de descontento y origen de disciplina.

La experiencia acredita que, no obstante la adhesión de Cuerpo de Telégrafos á aquella discreta prohibición de su reglamento, no basta el precepto aludido para lograr que todos los funcionarios sirvan los destinos para que son nombrados, pues al amparo del artículo 30 de su reglamento orgánico, pueden separarse del servicio, con licencia por un año, prorrogable á cinco. Si el funcionario tiene por este medio expedita la facultad de dejar de desempeñar el destino que se le encarga, sobre todo, durante plazo tan largo, es ineficaz todo principio de severidad consignado en el reglamento, si de este modo puede sustraerse á la obediencia de una orden para que sirva al Estado allí donde el Estado cree que su presencia es más útil; si al separarse temporalmente del servicio no pierde lugar en su respectivo escalafón, y en clase de excedentes sólo conserva el Gobierno el derecho de encomendarles comisiones activas con haber y gratificaciones, es decir, beneficios para el que se aleja del servicio, bórnanse de las prescripciones reglamentarias cuanto encarezca la obligación en que está el funcionario de ir al punto que dispongan sus superiores.

Además de los razonamientos precedentes, que bastarían para aconsejar la restricción en las concesiones de aquellas licencias, no parece al Ministro que suscribe que está fundada en ningún principio de justicia, de equidad, ni de conveniencia para el servicio, el hecho de que mientras unos funcionarios sufren las penalidades del servicio, otros por conveniencia propia se alejan de él sin pérdida de ventaja ni derecho en su carrera; es decir, el que presta servicio y el que utiliza tal vez aquel recurso para no prestarlo, quedan igualados en el escalafón, siendo de la misma categoría, y si el que disfruta de licencia obtiene por la antigüedad en el Cuerpo un ascenso no lo pierde, habiéndose ya ofrecido el caso de que un empleado que tenía 10.000 reales de sueldo al solicitar la licencia, volviera al Cuerpo con derecho á percibir 24.000, ejemplo que no ha podido ciertamente servir á los compañeros para estimular su laboriosidad.

Tan beneficioso personal, Señora, por lo que queda consignado, debe limitarse, teniendo en cuenta, sin embargo, á los que están actualmente en el disfrute de licencias, á los que se les concederá un plazo prudencial para que opten entre volver al servicio activo ó continuar alejado de él con sujeción á las prescripciones establecidas en el presente decreto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Francisco Silvela.**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederán á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos desde la publicación de este decreto licencias para separarse temporalmente del servicio activo, sino en el caso de que existan excedentes en las escalas respectivas de los peticionarios. No obstante podrán otorgarse licencias temporales sin esta restricción y con sujeción á lo que dispongan los respectivos reglamentos á los que las pidan para entrar en la Escuela de Telegrafía ó para asistir á los talleres de Telégrafos con el fin de adquirir la instrucción práctica propia de los mismos.

Art. 2.º Los funcionarios á quienes se otorguen licencias temporales no comprendidas en las que por excepción se determinan en el artículo anterior, no podrán obtenerlas por menos de un año ni por más de cinco, y ocuparán el último lugar de los excedentes de sus clases respectivas, cuando una vez terminada la licencia solicitaren volver á prestar nuevamente servicio en el Cuerpo.

Art. 3.º Cualquiera sea el tiempo por que se concedan licencias temporales, la Dirección general del ramo tendrá la facultad de ordenar la vuelta al servicio activo de los funcionarios que estén gozando de aquel permiso por haberse extinguido los excedentes de su clase, ó cuando las circunstancias del servicio hagan necesario su llamamiento; pero en este último caso se abonará á los interesados para los efectos del escalafón la unidad del tiempo que estuvieron disfrutando licencia.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Telégrafos en uso de licencia temporal, al ser llamados al servicio activo, ya por haberse extinguido los excedentes de su clase ó por la facultad discrecional de que habla el artículo anterior, están obligados á servir los cargos de su categoría que la Dirección general del ramo les designe, y ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el mismo número que tenían el día que obtuvieron la licencia sin que les sirva de abono el tiempo que estuvieran gozando de ella, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 5.º Los que antes de terminar la licencia no soliciten prórroga ó pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del Cuerpo. Las prórrogas no se concederán sino en las circunstancias expresadas en el art. 1.º, y por un plazo que esté comprendido en los cinco años que como máximo pueden disfrutar de licencia.

Art. 6.º Serán desestimadas las solicitudes de los que, encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio activo antes de terminada.

Art. 7.º El funcionario que hubiere solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo, quedará en expectación de destino desde el día en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera

vacante que ocurra después de colocados los excedentes forzosos, y los de su clase y situación por el orden que les corresponda en sus solicitudes de reingreso.

Art. 8.º El funcionario que hubiere disfrutado de uno ó más años de licencia, no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo menos desde su vuelta al servicio activo, aunque al solicitarlo existan las circunstancias de que trata el art. 1.º

Art. 9.º Si por causa de economías ó nueva organización hubiese de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ella al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad, y con preferencia á los que fueren excedentes por haberse separado voluntariamente del servicio activo.

Art. 10. Los funcionarios que actualmente estuviesen separados del servicio por concesión de licencia temporal por uno ó más años, podrán continuar usándola durante ocho meses, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto. Al espirar este plazo deberán optar entre volver inmediatamente al servicio activo ó seguir disfrutando de la licencia hasta su término; pero en este último caso les serán aplicables por completo las prescripciones de este decreto.

Art. 11. El empleado á quien se instruya expediente ó que fuera trasladado, no podrá solicitar licencia temporal hasta la terminación de aquél, ó hasta hallarse en el lugar de su nuevo destino.

Art. 12. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administración del Estado en la Península ó en Ultramar, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Quando cesen en él solicitarán dentro del término de tres meses su vuelta al servicio activo, y si así no lo hicieron serán considerados como dimisionarios; en el primer caso ocuparán la primera vacante que ocurra en su categoría después de colocados los demás que se encontraren en expectación de destino á la fecha de su solicitud.

Art. 13. Queda expresamente derogado el art. 40 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, y en lo sucesivo los que renuncien ó hagan dimisión de su empleo perderán todo derecho á figurar en el escalafón del mismo y serán dados de baja definitivamente en el Cuerpo. Quedan igualmente derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silvela.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 262 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, ha tenido á bien nombrar Vocal del Tribunal que ha de entender en los ejercicios de oposición á las plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad, anunciadas en la GACETA de 9 de Julio último, á D. Felipe Sánchez Román, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, en sustitución de D. Javier Castejón y Elío, que por razones atendibles no ha podido aceptar el desempeño de dicho cargo.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por Don Eduardo Parra y García solicitando que para ejercer el cargo de Procurador en el Juzgado de primera instancia de Zafra le sea admitida la fianza de 2.000 pesetas, en vez de la de 5.000 exigidas por la Audiencia de Cáceres, fundándose en la disposición 3.ª del art. 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial:

Considerando que, si bien por el citado artículo se requiere la constitución de fianza por valor de 5.000 pesetas para ejercer el cargo de Procurador en donde haya Tribunal de partido, y de 2.000 pesetas en donde

haya Juzgado de instrucción, no habiendo llegado á constituirse aquellos Tribunales, no hay términos hábiles para la aplicación rigurosa del precepto legal en este punto:

Considerando que, no obstante haberse declarado por la Real orden de 16 de Junio de 1878, para los efectos de la prestación de fianzas de los Procuradores, equiparados los Juzgados de término y de ascenso á los Tribunales de partido, y los de entrada á los Juzgados de instrucción, dicha equivalencia obedeció, sin duda alguna, á la necesidad de acomodar en lo posible las disposiciones legales á la organización de Tribunales que existía al dictarse la mencionada Real orden:

Considerando que establecida con posterioridad otra organización de los mismos y creadas las Audiencias de lo criminal que, á semejanza de los Tribunales de partido vinieron á constituir un grado intermedio entre los Juzgados de instrucción y las Audiencias territoriales, parece más natural y lógico ajustar á esta organización los preceptos de la ley que sostener la relación ó equivalencia adoptada por la repetida Real orden de 16 de Junio de 1878:

Considerando que las diferentes disposiciones dictadas hasta el día para determinar en cada caso concreto la cuantía de las referidas fianzas, demuestran la necesidad de poner término á las frecuentes dudas que se suscitan en la aplicación de la ley por medio de una medida de carácter general que, sin perjuicio de lo que se disponga al organizar definitivamente los Tribunales, en cuanto á las fianzas que deban prestar los Procuradores, establezca una gradación adecuada á la organización actual y en armonía con la importancia de las funciones del cargo; de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha dignado disponer lo siguiente:

\* 1.º La fianza para ejercer el cargo de Procurador será:

De 25.000 pesetas en Madrid.

De 7.500 pesetas en población donde haya Audiencia territorial.

De 5.000 pesetas donde haya Audiencia de lo criminal.

De 2.000 pesetas donde haya Juzgado de primera instancia, cualquiera que sea su categoría.

De 1.000 pesetas en los demás pueblos.

2.º Los Procuradores que se hallen ejerciendo el cargo y tengan constituida fianza cuya cuantía sea menor á la que con arreglo á esta disposición les corresponda, la aumentarán dentro del plazo de noventa días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; y de no hacerlo así, cesarán hasta que cumplan dicho requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie á oposición, según corresponde, la Cátedra de Literatura general y española, vacante en la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Dibujo del antiguo y natural, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona, se provea por concurso entre artistas, á cuya especialidad corresponde la vacante, y que hayan obtenido primero ó segundo premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la plaza de Profesor de fragua, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza, se anuncie á oposición, conforme á lo prevenido en el art. 19 del reglamento de estas Escuelas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las plazas de Directores anatómicos de las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza y Córdoba, se anuncien á oposición, conforme á lo prevenido en el art. 19 del reglamento de dichas Escuelas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber reclamado mayor antigüedad de la que se le daba en un empleo que sirvió en el Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Puerto Rico, el Oficial primero de Telégrafos D. Luis Brunet Armenteros, y en el cual expediente resultan, por equidad, interesados otros individuos del mismo Puerto Rico y de Cuba y Filipinas, la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 27 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 de Junio, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á esta Sección para emitir informe, el expediente en que D. Luis Brunet Armenteros solicita declaración de mayor antigüedad sobre otros funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de Ultramar.

El interesado en 18 de Febrero de 1877 fué nombrado por Real orden Oficial segundo del expresado Cuerpo, y después Oficial primero en Puerto Rico, con sueldo de 3.000 pesetas y 2.000 de sobresueldo.

En 16 de Septiembre de 1882 fué destinado con ascenso á la Península.

En 29 de Octubre de 1884 fué nombrado Jefe de estación con sueldo de 700 pesos y 500 de sobresueldo.

En 1885 fué declarado cesante, á su instancia, por no convenirle servir en el Cuerpo de Telégrafos de Puerto Rico.

En 31 de Mayo del corriente año presentó instancia en ese Ministerio, diciendo que en 16 de Septiembre de 1882 fué ascendido en la Península á Oficial primero de estación, correspondiéndole en Ultramar el ascenso á Jefe de estación, Oficial primero de Administración, desde el día siguiente al de su ascenso en la Península, según las bases del decreto de 6 de Febrero de 1874; pero no habiéndole puesto en posesión de dicha categoría por no existir vacante en Puerto Rico, la reclamó en solicitud de 12 de Junio de 1883, pidiendo se le rebajase del sobresueldo el aumento de sueldo correspondiente; que por Real orden de 29 de Octubre de 1884 se dictó una disposición completamente de acuerdo con lo solicitado por el exponente, y con arreglo á dicha Real orden se le ascendió á Jefe de estación, Oficial primero de Administración civil en Puerto Rico, pero sin hacerse mención de la antigüedad que le correspondía; que en 4 de Noviembre de 1884 reiteró su solicitud de antigüedad en su empleo efectivo de Jefe de estación, desde el día siguiente al de su ascenso en la Península á Oficial primero, y solicita que se dicte una resolución sobre los referidos extremos respecto á si le ha correspondido la efectividad del empleo de Jefe de estación del Cuerpo de Telégrafos, Oficial primero de Administración civil en Puerto Rico, desde el día 17 de Septiembre de 1882 hasta el 30 de Septiembre de 1885 en que cesó á petición propia, y que dicha efectividad le correspondió después de más de cinco años de servicios en el destino inmediato inferior.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio recordó lo que la base 4.ª del decreto de 6 de Febrero de 1874 (GACETA del 8) dice: «Si durante su permanencia en Ultramar obtuvieren (los empleados de Telégrafos), algún ascenso en la Península, se les dará el inmediato en el servicio de Ultramar»; este decreto fué refrendado por los Ministros de Gobernación y de Ultramar.



Con motivo de haber ascendido en la Península á Oficial primero D. Francisco Vigil, y no existir en Filipinas vacante de Jefe de Sección, se dispuso por Real orden de 4 de Agosto de 1882 que continuase desempeñando el destino que entonces servía hasta que resultase alguna vacante de Jefe de estación, para ponerle en posesión de este cargo, sirviendo esta medida de jurisprudencia para los casos análogos, así en las islas Filipinas, como en Puerto Rico y en Cuba. Esta Real orden fué dictada por Ultramar, sin ponerse de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación.

En 29 de Octubre de 1884 se dictó una Real orden por Ultramar, y según ella los empleados de Telégrafos que hubiesen ascendido en la Península y los que en lo sucesivo asciendan, deben ser ascendidos en Ultramar á la clase correspondiente superior, rebajándose de su sobresueldo el aumento de sueldo correspondiente, y entendiéndose sus plazas *personales*, para que una vez vacantes vuelvan á la categoría primitiva.

Otra Real orden de 6 de Agosto de 1885 declaró que para los efectos de la anterior, será circunstancia precisa en lo sucesivo haber disfrutado dos años su empleo en las provincias ultramarinas, para obtener el ascenso correspondiente al reglamento de la Península.

Y en el reglamento de 22 de Mayo de 1890 (art. 36), se dice: Los individuos que asciendan en la Península al empleo superior, tendrán en Ultramar el empleo administrativo superior al que desempeñen, siempre y cuando lleven dos años de residencia en la isla de Cuba, pero no la denominación telegráfica que á dicho empleo corresponda; á los que se encuentran en este caso, se les aumentará el sueldo que les corresponda, deduciéndolo del sobresueldo del cargo que disfrutaban.

El interesado Brunet Armenteros, prosigue el Negociado, tomó posesión en Puerto Rico de la plaza de Oficial primero de estación, segundo de Administración en 13 de Mayo de 1877. En 16 de Septiembre de 1882 ascendió en la Península á Oficial primero de Administración; pero no lo fué en virtud de la Real orden de 4 de Agosto de 1882 ya citada. Reclamó, y á su solicitud se contestó con un *enterado*, fundándose en esta Real orden. En virtud de la Real orden de 29 de Octubre de 1884 fué ascendido Brunet Armenteros á Jefe de estación. En 4 de Diciembre del mismo año reclamó acerca de su antigüedad desde 17 de Septiembre de 1882, día siguiente al de su ascenso en la Península y se desestimó su instancia «porque la Real orden de carácter general de 29 de Octubre citada, no puede tener efecto retroactivo, ni la concesión de antigüedad en los empleos puede dar más derechos á los interesados que por el tiempo que realmente los hayan servido.»

En 30 de Septiembre de 1885 cesó, como queda dicho, Brunet Armenteros en el servicio telegráfico de la isla de Puerto Rico, dictada ya la Real orden de 6 de Agosto del mismo año, que exigía los dos de servicios efectivos en Ultramar.

En esta cuestión se interesan todos los que ascendieron reglamentariamente en la Península desde 4 de Agosto de 1882 hasta el 29 de Octubre de 1884, y no lo fueron en Ultramar por las razones ya manifestadas.

Es muy de lamentar, dice el Negociado, que las alteraciones en las bases de 6 de Febrero de 1874 se hayan hecho sin contar con el Ministerio de la Gobernación, ya que con éste se habían acordado en aquella fecha; pero esto ya no tiene remedio, pues á las modificaciones hay que averse y han causado estado.

Siendo esto así, la Real orden de 4 de Agosto de 1882 no podía tener efecto retroactivo, y no podía afectar á los empleados de Telégrafos de la Península que en dicho 4 de Agosto se hallaban ya sirviendo en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en virtud de las bases de 6 de Febrero de 1874.

Regirá para los que fuesen de la Península á Ultramar desde 4 de Agosto de 1874 hasta su derogación en 29 de Octubre de 1884, pero no á los demás funcionarios.

Por todo esto creé el Negociado que se debe declarar que los funcionarios de Comunicaciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, procedentes del Cuerpo de la Península, y que ascendieron en Ultramar por Reales órdenes de 29 de Octubre de 1884, deben tener la antigüedad desde el día siguiente al de su ascenso en la Península, ventaja que ya les había concedido el decreto de 6 de Febrero de 1874; y puesto que habiéndoseles de rebajar del sobresueldo lo que en el sueldo se les aumentó, ningún perjuicio pecuniarío reporta al Estado esta declaración, que no pasa de tal y es de justicia.

Comprendería la declaración de mayor antigüedad á los funcionarios siguientes:

D. Jesús María Piferrer y Carvajal, D. Victoriano López, D. Ricardo Rey y Villanueva, Subdirectores primeros; D. Pablo Medina y de la Chica, D. Valentín de Diego y Molins, Subdirectores segundos; D. Luis Bru-

net Armenteros, el interesado de este expediente, y Don José Gutiérrez Manescau.

La Dirección general de Administración y Fomento de ese Ministerio se conforma con el parecer del Negociado.

La Sección se ha enterado de este expediente, y muy particularmente de las Reales órdenes que se refieren á D. Luis Brunet Armenteros, y declaran el puesto y antigüedad que le corresponden en el Cuerpo de funcionarios de Telégrafos de Ultramar. En 4 de Agosto de 1882, cuando regían las bases de 6 de Febrero de 1874, dictadas de acuerdo de ambos Ministerios de Ultramar y Gobernación, puesto que sus decisiones interesaban igualmente á los empleados de Comunicaciones en Ultramar y en la Península, fué promovido Brunet á Oficial primero del Cuerpo peninsular, con la antigüedad de 1.º de Junio de aquel mismo año, y como no existiese vacante en la plantilla vigente en la isla de Puerto Rico la plaza de Jefe de estación á que le correspondía ascender, se disponía que continuase desempeñando el destino que entonces ejercía hasta que resultara alguna vacante de dicha clase, en cuyo caso se le pondría en posesión del citado empleo, medida que se hizo extensiva á Cuba y Filipinas.

En 29 de Octubre de 1884, considerando que los individuos del Cuerpo de Telégrafos de la Península que prestan sus servicios en Ultramar, sólo pueden ascender por el escalafón de la misma, S. M. tuvo á bien disponer que los expresados individuos que hubiesen ascendido en la Península, y los que en lo sucesivo asciendan, fueran ascendidos en Ultramar á la clase inmediata superior, rebajándose de su actual sobresueldo el aumento del sueldo correspondiente, y entendiéndose sus plazas personales para que, una vez vacantes, volviesen á la categoría primitiva.

La Real orden de 6 de Agosto de 1885, disponía que «para los efectos de lo dispuesto en la de 29 de Octubre de 1884 fuese circunstancia precisa que la hubiese disfrutado dos años el empleo en las provincias ultramarinas, si se había de obtener el ascenso correspondiente al reglamento de la Península.»

El interesado Brunet ha servido más de dos años en las provincias de Ultramar, según se demuestra por la hoja de servicios que obra en el expediente.

Resulta de las Reales órdenes generales citadas en el extracto, que Brunet debió ser ascendido al empleo inmediato en Ultramar cuando fué ascendido en la Península, y que no lo fué por no existir entonces vacante en Puerto Rico, pero el derecho ya estaba declarado á su favor y no había razón alguna para que lo perdiese. Cuando efectivamente entró á desempeñar el destino de Jefe de estación, debía tener la mencionada antigüedad, sin que esto causase perjuicio alguno á los intereses del Estado, puesto que debería deducirse del sobresueldo lo que se le aumentara en el sueldo; y como los derechos adquiridos no podía perderlos por las modificaciones posteriores, que no tenían efecto retroactivo, es evidente que la antigüedad en el empleo de Jefe de estación debía ser la del día siguiente á su ascenso en el Cuerpo de la Península, tanto más cuanto que reunía los dos años de servicios en las provincias de Ultramar, que exige la citada Real orden de 6 de Agosto de 1885. En estas razones se funda el interesado para solicitar la declaración de antigüedad desde la referida fecha, y el Negociado y la Dirección general de Administración y Fomento de ese Ministerio para reconocerle el derecho cuya declaración solicita.

Como se encuentran en el mismo caso los individuos del Cuerpo que se citan en la nota del Negociado, y no se trata de conceder ningún privilegio, y por otra parte, no se causa perjuicio alguno á los intereses públicos con la solicitada declaración; teniendo además en cuenta que la cuestión interesa á individuos del Cuerpo en las diferentes provincias de Ultramar, la resolución que se dicte debe tener carácter general como las que le sirven de base; y por tanto,

La Sección es de parecer que procede declarar á favor de D. Luis Brunet Armenteros la antigüedad que solicita se le reconozca, haciendo extensiva esta declaración á los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de las provincias ultramarinas que se encuentren en el mismo caso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1890.

FABRÉ

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido el plazo que para embarcarse para su destino tenía el Registrador de la

propiedad electo de Antigua D. Faustino Martínez López, sin que haya solicitado prórroga ni alegado causa alguna para no cumplir con el precepto legal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dejar sin efecto el nombramiento extendido á favor de dicho interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.

FA IR

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

## MINISTERIO DE MARINA

Número 37 (1).

Real orden trasladando al Teniente de navío D. Isaac Peral á acuerdo del Consejo Superior de la Marina, aprobado en Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE MARINA = Secretaría. = Con esta fecha digo al Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Consecuente á lo acordado por el Consejo Superior de la Marina, en reunión extraordinaria y sesión del día 27 de Septiembre próximo pasado, y aprobado luego por el Consejo de Ministros en 4 del corriente Octubre,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se comunique al Teniente de navío D. Isaac Peral el referido acuerdo, que dice así:

«Por todo lo expuesto, y después de la más amplia y extensa discusión, el Consejo Superior de la Marina se halla conforme con que el torpedero eléctrico sumergible, ideado y construido por el Teniente de navío D. Isaac Peral, no llena las condiciones que su autor se prometía, debiéndose las principales causas de ello á su falta de práctica en la ciencia de la construcción naval y á lo complejo y difícil de los problemas que entraña la navegación submarina; pero deseando seguir como las demás naciones cultas los experimentos sobre aplicación de los torpederos sumergibles al arte de la guerra y utilizar el valioso material que hoy existe en el Arsenal de la Carraca; y teniendo en cuenta los conocimientos, patriotismo, laboriosidad, celo y buen deseo que adornan al Sr. Peral, así como la experiencia por él adquirida, acordó que considera conveniente la construcción de un nuevo buque submarino, según los planos que presente el Sr. Peral, y bajo su dirección; entendiéndose que dichos planos, el proyecto en general y la ejecución de las obras han de ser examinados, aprobados é inspeccionados por las Autoridades y Centros á quienes reglamentariamente corresponda, puesto que se trata de una construcción que no requiere trámite especial.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna Vicepresidencia, añadiéndole que con esta misma fecha queda cumplimentada la resolución de S. M.»

Y de la propia Real orden lo traslado á U. I. para el suyo y efectos. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1890. = Beránger. = Al Teniente de navío D. Isaac Peral. = Es copia.»

Número 38.

Oficio del Sr. Peral contestando á la Real orden anterior, en que se le comunicó el acuerdo del Gobierno.

Excmo. é Ilmo. Sr.: Enterado del ofrecimiento que V. E. I. me hizo de aceptar el cargo de dirigir el proyecto y construcción de un nuevo torpedero submarino, tengo el honor de manifestar á V. E. I., que persistiendo en mi propósito de comprobar de una manera indiscutible la eficacia de los buques submarinos aplicados como torpederos á la defensa de puertos y costas como vengo procurando desde el año 1885, y en la confianza que sigo abrigando de que así lo he de conseguir con la aplicación de las modificaciones que he consignado en la última Memoria que presenté á la Junta técnica, sin perjuicio de aplicar además todas las que se me vayan ocurriendo y tiendan á mejorar mis proyectos, y creyendo, por último, cumplir los deberes que el patriotismo me impone de procurar ser útil á mi país en cuanto me sea posible.

Acepto el encargo que se me ofrece de proyectar y construir un nuevo torpedero eléctrico submarino con la intervención tan amplia como el Gobierno de S. M. desee en la administración de las cantidades que deban invertirse en dicha obra, y en cuya parte suplico no se me reserve otro derecho que el de conocer en todos sus detalles los gastos que se originen, y á medida que se produzcan, pero reservándome completa libertad de acción para la parte científica y desarrollo completo de mis planes, pues creo, Excmo. é Ilmo. Sr., que sólo de este modo podré corresponder con la eficacia y brevedad que se recomienda en el final del dictamen de la Junta técnica á la confianza que el Gobierno de S. M. me otorgue, si leagro merecer tan señalado honor.

Por deseo que V. E. I. me ha expresado verbalmente, anticipo aquí que el desplazamiento del nuevo torpedero habrá de ser, según mi juicio, de unas 120 toneladas, con una eslora aproximada de 30 metros, sin que crea yo necesario que se daban exceder nunca en mucho estas dimensiones, así como tampoco creo posible restringirlas más mientras se emplee el torpedero de uso actual si se quiere tener un todo realmente eficaz.

Ruego á V. E. I. me permita indicarle desde ahora que, si se me confía la indicada obra, habré de formular el proyecto y llevarlo á cabo en términos tales que respondan á las tres condiciones que la misma Junta técnica enumera al final de su dictamen como necesarios perfeccionamientos para que los torpederos submarinos sean eficaces en la defensa de costas, entendiéndose, por tanto, si V. E. I. en la contestación que se digna darme no dispone otra cosa, que no se me ha de exigir en lo sucesivo mayor eficiencia en dichos tres puntos que allí expresa, por más que yo he de procurar, naturalmente, aumentarla todo lo posible, ya sea en velocidad ó en radio de acción, previa consulta que oportunamente haré una vez ejecutados los necesarios cálculos.

Termino manifestando á V. E. I. que en analogía, siempre con las facultades que se me concedieron para la construcción y pruebas del *Peral*, necesito tener la libre elección del Arsenal donde se construya el barco, y de todo el perso-

(1) Véase la GACETA de ayer.

nal, tanto el que ejecute las obras como el que más tarde haya de tripular el buque á mis órdenes.

Es cuanto tengo el honor de manifestar á V. E. I. en cumplimiento de lo que se sirvió ordenarme.

Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1890.—Excmo. é Ilmo. Sr.: Isaac Peral.—Excelentísimo é Ilmo. Sr. Ministro de Marina.—23 de Octubre.—Al Consejo Superior de la Marina.

#### Número 39.

Real orden manifestando al Sr. Peral que proceda con toda brevedad á contestar los extremos que contiene el acuerdo del Consejo Superior de la Marina.

MINISTERIO DE MARINA.—Secretaría.—Madrid 24 de Octubre de 1890.—Al Teniente de navío D. Isaac Peral.—Como la comunicación de U., fecha 22 del corriente Octubre, no contesta á la Real orden del 10 del mismo en que se le trasladó el acuerdo del Consejo Superior de la Marina, aprobado por el Consejo de Ministros, y no hace U. mención ni consideración alguna sobre los puntos que dicho acuerdo comprende;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que la comunicación de U., ya citada, no debe ser considerada como respuesta á dicha Real orden, cual era de su deber darla directa y concretamente, y que proceda U. con toda brevedad á contestar los extremos que contiene el mencionado acuerdo del Consejo Superior de la Marina, esto es, si está U. dispuesto á presentar los planos á que se refiere aquella Real orden para construir un nuevo submarino, bajo las condiciones generales que allí se expresan.

Lo que de Real orden, conforme con el parecer del Consejo Superior de la Marina, digo á U. para su cumplimiento. Dios, etc.—El Ministro.

#### Número 40.

Comunicación del Sr. Peral en contestación á la Real orden de 24 de Octubre.

Excmo. é Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 del actual, voy á exponer, todo lo concretamente que es posible, á mi juicio, las únicas bases bajo las cuales creo que puedo asumir la responsabilidad de proyectar y construir un nuevo torpedero eléctrico submarino.

Primera. Que estoy dispuesto á presentar en el Ministerio de Marina los planos del nuevo buque, para que por las Autoridades y Centros á quienes reglamentariamente corresponden se examinen sus condiciones marinerías y las de estabilidad y resistencia del casco.

Segunda. Que necesito reservarme la más completa libertad de acción en la parte científica del problema de que me ocupo; esto es, en la elección, proyecto y ejecución de todos los aparatos y disposiciones que yo crea deben adoptarse para conseguir el objeto que me propongo.

Tercera. Que la ejecución de todas las obras del proyecto en general, incluso las del casco, una vez que sean aprobados los planos de éste, han de ser llevadas á cabo bajo mi exclusiva dirección.

En resumen, y para que no quede duda alguna sobre lo que se me pregunta en la citada Real orden de 24 del corriente, concluyo manifestando que no estoy dispuesto á aceptar la responsabilidad de llevar á cabo la obra de que se trata, en los términos que expresa la Real orden de 10 del actual; pero sí estoy dispuesto á proyectar y ejecutar la mencionada obra, bajo las bases que tuve el honor de exponer á V. E. I. en mi comunicación de 22 del actual, á las cuales deberán servir de aclaración las que acabo de detallar aquí.

Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1890.—Excmo. é Ilmo. Sr.: Isaac Peral.—Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro de Marina.

#### Número 41.

Acuerdo del Consejo Superior de la Marina sobre los extremos contestados por el Sr. Peral.

El Consejo Superior de la Marina, después de sesiones extraordinarias en que discutió ampliamente con presencia de cuantos datos y antecedentes pudieran ilustrar su opinión sobre las pruebas decisivas del submarino Peral, acordó en 27 de Septiembre último lo siguiente:

«Por todo lo expuesto y después de la más amplia y extensa discusión, el Consejo Superior de la Marina se halla conforme con que el torpedero eléctrico sumergible, ideado y construido por el Teniente de navío D. Isaac Peral, no llena las condiciones que su autor se prometía, debiéndose las principales causas de ello á su falta de práctica en la ciencia de la construcción naval y á lo complejo y difícil de las problemas que entraña la navegación submarina; pero deseando seguir como las demás naciones cultas los experimentos sobre aplicación de los torpederos sumergibles al arte de la guerra, y utilizar el valioso material que hoy existe en el Arsenal de la Carraca; y teniendo en cuenta los conocimientos, patriotismo, laboriosidad, celo y buen deseo que adornan al Sr. Peral, así como la experiencia por él adquirida, acordó que consideraba conveniente la construcción de un nuevo buque submarino, según los planos que presente el Sr. Peral, y bajo su dirección; entendiéndose que dichos planos, el proyecto en general y la ejecución de las obras han de ser examinados, aprobados é inspeccionados por las Autoridades y Centros á quienes reglamentariamente corresponda, puesto que se trata de una construcción que no requiere trámite especial.»

Animaban al Consejo los mejores deseos; lo componían Almirantes y Jefes de la Armada con asistencia también de los que al frente se hallan de la Administración, Artillería é Ingenieros y el Asesor general todos deseaban felicitar al que se presentaba, si bien con la aureola de inconsciente aplauso, con un éxito discutido ante el testimonio de las pruebas oficiales.

Estas dieron el convencimiento de que, verificadas en circunstancias escogidas por el Comandante del submarino en las proximidades de la bahía de Cádiz, no habían sido satisfactorias, y con una franqueza laudable dijo el Consejo la verdad, y en estricto cumplimiento de su deber trató de encauzar extraviadas opiniones, rectificando la creencia sustentada por el que decía que «uno ó dos de estos barcos bastarían para destruir impunemente en muy poco tiempo una escuadra poderosa, y que si se conseguía el éxito que era de esperar de las experiencias la nación que posea estos barcos será realmente inexpugnable á poca costa.»

En ese acuerdo ya citado no desiste el Consejo de procurar que se enmienden los errores que, según el Sr. Peral, han sido causa ó han contribuido al menos á que el resultado más feliz no coronara sus esfuerzos; indica también que debe aprovecharse el valioso material existente que adquirió el Comandante del submarino, á su elección, en el extranjero

sin limitación alguna; y considerando que el patriotismo, laboriosidad y conocimientos del Teniente de navío Peral eran una garantía para continuar sus experiencias, á imitación de otras naciones marítimas que siguen en esta senda, le invita á que corrija los defectos señalados por el mismo inventor en la primitiva construcción y que presente nuevos planos y proyecto, que naturalmente, y como prenda de acierto, deben ser estudiados por Centros técnicos, á los que, no ya las Ordenanzas navales sino la más ligera noción del buen sentido y los más rudimentarios principios de administración, señalan como inspectores de estos trabajos preliminares. Se aprueba este acuerdo en Consejo de Ministros; el Gobierno de S. M. presta su asentimiento al acuerdo del Consejo Superior de la Marina, y se traslada de Real orden al Teniente de navío Peral. El primer escrito de este Oficial, después de haberle sido comunicada dicha Real orden, está redactado en tal forma que pudiera presumirse no había recibido aquella soberana resolución.

Era de esperar, ante el recuerdo de todas las fases de este asunto, desde la pomposa oferta de 1885 hasta las pruebas que ofrecieron dudas sobre la realidad de tan halagüeñas esperanzas, siempre alimentadas por D. Isaac Peral, algo menos de presunción y algo más de acatamiento ante el imparcial criterio de la alta Corporación de la Armada, que, no obstante la deficiencia de las pruebas repetidas veces citadas, en circunstancias especiales, en un día sereno, en aguas tranquilas que apenas rizaba suave virazón y ante el testimonio de Oficiales de todas clases, compañeros de profesión del que mandaba el submarino, recuerda ante todo los afanes, el patriotismo y ciencia de Peral, decide que siga sus experiencias; que no desista de su empeño, y lo anima y propone que se le faciliten los recursos existentes; pero no ha sido así: el Sr. Peral para nada hace mención del acuerdo del Consejo tantas veces citado, que constituía la esencia de la Real orden á que debió contestar. Se le previno de nuevo que contestase directa y concretamente á los puntos que abrazaba el acuerdo, y entonces el Sr. Peral dice que está dispuesto á presentar los planos de un nuevo torpedero submarino; pero refiriéndose á la primera comunicación antes indicada, intenta construir un buque con 120 toneladas de desplazamiento, reservándose la libertad de acción, no sólo para inspeccionar y dirigir este nuevo buque, sino para dotarlo de aparatos eléctricos, cuya absoluta aplicación se reserva para designar el Arsenal en que ha de verificarse la construcción y para elegir el personal de operarios que han de llevarla á cabo, y más tarde el que ha de tripularlo á sus órdenes.

Esto es; desear lo actual porque sus defectos son incorregibles, no aprovechar nada ó muy poco de lo que tanto ha costado, imponer al país un nuevo sacrificio, otro nuevo período de expectativa y duda, y por último hacer que prevalezca exclusivamente su particular criterio, que hoy, por desgracia, vistos los resultados obtenidos, no es garantía segura.—El Consejo condena esta arrogancia, ajena siempre al verdadero mérito del hombre científico, que generalmente es modesto y enemigo de exhibirse, y sobre todo completamente impropio del militar que se dirige al Ministro en contestación á esta Autoridad que le traslada acuerdo del Consejo Superior de la Marina, aprobado en Consejo de Ministros, y le habla en nombre de S. M.; y considerando que el estado actual de la Hacienda pública no es el más propicio para nuevos dispendios, que es de presumir sean de mayor cuantía que los ya consumidos (sin lograr más que distintas apreciaciones y no un resultado tangible), insiste en su acuerdo de 27 de Septiembre último, y considera que el Sr. Peral ha declinado el encargo que iba á confiarse de la construcción del nuevo submarino al no modificar sus propósitos, que el Consejo, con pesar, declara inadmisibles. El Consejo, al rectificar su anterior acuerdo, tiene muy en cuenta, de conformidad con la Junta técnica de Cádiz:

1.º Que «el submarino Peral no es producto de nuevos principios que haya descubierto su autor, sino aplicación de los ya conocidos, y uso más ó menos ingenioso de los medios que el estado actual de las ciencias y de la industria ha puesto á disposición de Peral.»

2.º Que «mientras que el citado Teniente de navío considera decisivos los resultados de sus experiencias preliminares, los Vocales de la Junta, apoyándose en todas las hechas, creen que el problema, en lo que toca á la defensa de las costas, no ha salido del dominio de la experimentación y que conviene seguir por esta senda hasta que resultados más completos autoricen la adopción práctica del nuevo elemento de guerra sin el temor de un fracaso cuando haya de emplearse realmente.»

Y 3.º Que «si como es de desear se consiguiesen para el nuevo buque las ventajas mencionadas concisamente por la Junta, sin que ya fuesen precisos más que perfeccionamientos de detalle sería llegado el caso de estudiar la conveniencia de construcciones análogas en mayor escala. Y por esto tampoco abandona el Consejo la idea emitida de continuar la senda que respectó á construcción de submarinos siguen otras naciones.»

Y en consideración á todo lo que antecede el Consejo acuerda:

1.º Que no se acepte lo propuesto por el Teniente de navío D. Isaac Peral, por ser inadmisibles y contrario al acuerdo de este Consejo de 29 de Septiembre último, aprobado en 4 de Octubre por el Consejo de Ministros, dadas las condiciones de desplazamiento del buque, absoluta independencia en la dirección de la construcción y en la aplicación de aparatos eléctricos y designación de Arsenal, operarios y número y clase de tripulantes á sus órdenes que el citado Teniente de navío pide en sus comunicaciones de 22 y 26 de Octubre.

2.º Que el Comandante del torpedero submarino haga entrega en el Arsenal de la Carraca, bajo inventario, de los acumuladores, motores, bombas y demás efectos y material del buque; y que se tome relación de lo que del submarino actual pueda ser utilizado en otro, para que, si el Gobierno así lo creyere conveniente, se proceda á nueva construcción en la forma y bajo las condiciones que entonces se determinen.

Y 3.º Que se dirija al Teniente de navío D. Isaac Peral comunicación en el sentido de que el Consejo es de opinión que no proceda aceptar sus proposiciones, porque no responden á los fines procurados, que son: utilizar en el nuevo submarino el valioso material eléctrico del antiguo; reducir al minimum los gastos de lo que aún se considera un ensayo ó experimento, y garantizar la buena construcción en forma de que, si no se obtiene gran adelanto en el problema de que se trata, por lo menos no llegue á peligrar inútilmente nunca la vida de los tripulantes, como está demostrado que ha sucedido en el construido bajo la exclusiva dirección y responsabilidad del citado Teniente de navío, dirección y responsabilidad que no puede, por lo tanto, confiarse nuevamente con la amplitud é independencia de que ha gozado, y en que propone emprender la segunda construcción.

El Consejo también insiste en su acuerdo de que estima conveniente seguir las investigaciones sobre los submarinos en su aplicación á la defensa de puertos y costas, y aconseja que una vez recibido por el Arsenal el material existente, se

haga de todo él cuidadoso reconocimiento, estudio y clasificación para proceder después á lo que el Gobierno tenga á bien determinar sobre la nueva construcción.—Es copia.—(Rubricado).

#### Número 42.

Real orden transcribiendo al Sr. Peral el acuerdo del Consejo Superior de la Marina de 31 de Octubre, aprobado en Consejo de Ministros.

Reunido el Consejo Superior de la Marina para deliberar sobre las contestaciones de U. respectivamente dadas en 22 y 26 de Octubre último á las Reales órdenes de 10 y 24 del propio mes que le fueron dirigidas sobre proyecto de construcción de un nuevo torpedero submarino tuvo muy en cuenta, entre otros hechos y consideraciones, y de conformidad con la Junta técnica de Cádiz:

1.º Que el submarino Peral no es producto de nuevos principios que haya descubierto su autor, sino aplicación de los ya conocidos, y uso más ó menos ingenioso de los medios que el estado actual de las ciencias y de la industria ha puesto á disposición de Peral.

2.º Que mientras que el citado Teniente de navío considera decisivos los resultados de sus experiencias preliminares, los Vocales de la Junta, apoyándose en todas las hechas, creen que el problema en lo que toca á la defensa de las costas, no ha salido del dominio de la experimentación, y que conviene seguir por esta senda hasta que resultados más completos autoricen la adopción práctica del nuevo elemento de guerra sin el temor de un fracaso cuando haya de emplearse realmente.»

Y 3.º Que «si como es de desear se consiguiesen para el nuevo buque las ventajas mencionadas concisamente por la Junta, sin que ya fuesen precisos más que perfeccionamientos de detalle, sería llegado el caso de estudiar la conveniencia de construcciones análogas en mayor escala.»

Y en consideración á esto y demás antecedentes del asunto, el Consejo acordó en 3 de Octubre próximo pasado:

1.º Que no se acepte lo propuesto por el Teniente de navío D. Isaac Peral, por ser inadmisibles y contrario al acuerdo de este Consejo de 29 de Septiembre último, aprobado en 4 de Octubre por el Consejo de Ministros, dadas las condiciones de desplazamiento del buque, absoluta independencia en la dirección de la construcción y en la aplicación de aparatos eléctricos, y designación de Arsenal, operarios y número y clase de tripulantes á sus órdenes, que el citado Teniente de navío pide en sus comunicaciones de 22 y 26 de Octubre.

2.º Que el Comandante del torpedero submarino haga entrega en el Arsenal de la Carraca, bajo inventario, de los acumuladores, motores, bombas y demás efectos y material del buque; y que se tome relación de lo que del submarino actual pueda ser utilizado en otro, para que, si el Gobierno así lo creyere conveniente, se proceda á nueva construcción en la forma y bajo las condiciones que entonces se determinen.

Y 3.º Que se dirija al Teniente de navío D. Isaac Peral comunicación en el sentido de que el Consejo es de opinión que no proceda aceptar sus proposiciones, porque no responden á los fines procurados que son: utilizar en el nuevo submarino el valioso material eléctrico del antiguo; reducir al minimum los gastos de lo que aún se considera un ensayo ó experimento, y garantizar la buena construcción en forma de que, si no se obtiene gran adelanto en el problema de que se trata, por lo menos no llegue á peligrar inútilmente nunca la vida de los tripulantes, como está demostrado que ha sucedido en el construido bajo la exclusiva dirección y responsabilidad del citado Teniente de navío, dirección y responsabilidad que no puede, por lo tanto, confiarse nuevamente con la amplitud é independencia de que ha gozado y en que propone emprender la segunda construcción.

Lo que de Real orden y de conformidad con este acuerdo, aprobado por Consejo de Ministros, transcribo á U. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á usted muchos años.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.—Beranger.—Al Teniente de navío de la Armada D. Isaac Peral.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

##### SECRETARÍA

#### Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 27 de Octubre de 1890. El Banco Español de la isla de Cuba contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 27 de Junio de 1890, sobre cobranza del impuesto de consumo de ganados.

En 31 de Octubre de 1890. D. Antonio Aguirre contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Septiembre de 1890, sobre justiprecio de varias fincas expropiadas para la apertura de la calle de Velázquez de esta Corte.

En 4 de Noviembre de 1890. D. Juan García y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Octubre de 1890, sobre mayor antigüedad en el empleo de Escribiente del Cuerpo auxiliar de batallas militares.

En 4 de Noviembre de 1890. D. Francisco Sánchez García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 23 de Agosto de 1890, sobre inscripción de la marca La Nueva Viña (Cuba).

En 6 de Noviembre de 1890. D. José Duarte, D. Manuel Jordán y D. Pedro Sánchez del Río contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 27 de Junio de 1890, sobre concesión del empleo de Alférez de Infantería de Marina.

Lo que en cumplimiento del art. 90 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 10 de Noviembre de 1890.—El Secretario de la Sala, José María Argota.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Octubre de 1890.

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos), NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS (Legítimos, No Legítimos), TOTAL DE VIVOS, TOTAL DE MUERTOS, DIFERENCIA DE MENOS EN 1890.

ESTADO de matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Octubre de 1890.

Table with columns: MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO (Con asistencia, Sin asistencia), Partidas sacramentales, EJECUTORIAS (De nulidad, De divorcio).

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Octubre de 1890.

Table with columns: VARONES (Solteros, Casados, Viudos, TOTAL), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, TOTAL), TOTAL GENERAL, DIFERENCIA DE MÁS EN 1890.

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

Table with columns: DE MUERTE NATURAL (De enfermedades comunes, De enfermedades epidémicas), DE MUERTE REPENTINA NATURAL, DE MUERTE VIOLENTA, CAÍDAS, HERIDAS, ETC., DE MUERTE SENIL (VEJEZ), TOTAL, TOTAL GENERAL, DIFERENCIA DE MÁS EN 1890.

Madrid 10 de Noviembre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCION DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Table with columns: Provincias, Partidos judiciales, Ayuntamientos, Fechas, Invasiones y defunciones ocurridas, Total general de invadidos y fallecidos, Número de días transcurridos.

En los días veintidós y veintitrés de este mes, la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa a epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Chiva, Potros, Benaguacil y Sot de Chera, de los partidos judiciales respectivos de Chiva, Gandía, Liria y Villar del Arzobispo, todos de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo a la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 11 de Noviembre de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	34	Casado	Viruela	Hospital Provincial	»	31	Hembra	17	Soltera	Viruela	Hospital Provincial	»
2	Idem	25	Soltero	Idem	Idem	»	32	Idem	11	Idem	Idem	Idem	»
3	Idem	20	Idem	Idem	Idem	»	33	Idem	22	Idem	Idem	Idem	»
4	Idem	3	Idem	Idem	Beatriz Galindo, 2 y 4	»	34	Idem	18	Idem	Idem	Idem	»
5	Idem	1	Idem	Idem	Amparo, 86	»	35	Idem	2 m.	Idem	Idem	Bravo Murillo, 55	»
6	Idem	7 m.	Idem	Idem	Minas, 3	»	36	Idem	6	Idem	Idem	Galileo, 54	»
7	Idem	2 m.	Idem	Idem	Paseo de las Delicias, 18	»	37	Idem	23	Idem	Idem	Blasco Garay, 34	»
8	Idem	7 m.	Idem	Idem	Ronda de Segovia, 7	»	38	Idem	1	Idem	Idem	Amparo, 54	»
9	Idem	4	Idem	Idem	Méndez Valdés, 16	»	39	Idem	1	Idem	Idem	P. <sup>a</sup> del Corregidor, 22	»
10	Idem	6 m.	Idem	Idem	Orellana, 1	»	40	Idem	16	Idem	Idem	Segovia, 2	»
11	Idem	1	Idem	Sarampión	San Bernardo, 115	»	41	Idem	16	Idem	Idem	Zurita, 41	»
12	Idem	12	Idem	Tifus	Rafael Calvo, 5	»	42	Idem	2	Idem	Idem	Reloj, 14	»
13	Idem	60	Viudo	Idem	Hospital Provincial	»	43	Idem	45	Casada	Idem	Ventorrillo, 5	»
14	Idem	26	Soltero	Tuberculosis	Arganzuela, 31	»	44	Idem	21	Soltera	Tifus	Carranza, 7	»
15	Idem	25	Casado	Idem	Eguiluz, 1	»	45	Idem	3	Idem	Difteria	General Lacy, 26	»
16	Idem	32	Idem	Idem	Salitre, 16	»	46	Idem	16	Idem	Tuberculosis	Pacífico, 12	»
17	Idem	57	Soltero	Lesión mitral	Hospital Provincial	»	47	Idem	26	Idem	Idem	Hospital Provincial	»
18	Idem	36	Casado	Aneurisma	Ventosa, 3	»	48	Idem	9 m.	Idem	Tabes mesentérica	Santa Ana, 33	»
19	Idem	6 m.	Soltero	Bronquitis	Ronda Conde Duque, 11	»	49	Idem	5	Idem	Pericarditis	Puigcerdá, 8	»
20	Idem	21	Idem	Pneumonía	Hospital Militar	»	50	Idem	3	Idem	Bronquitis	Bailén, 6	»
21	Idem	6	Idem	Amigdalitis	Mediodía Chica, 4	»	51	Idem	11 m.	Idem	Idem	Ilustración, 8	»
22	Idem	38	Idem	Cólico	Caños, 3	»	52	Idem	4	Idem	Pneumonía	Glorieta de Toledo, 1	»
23	Idem	79	Viudo	Cirrosis	Hospital Provincial	»	53	Idem	1	Idem	Gastroenteritis	Bravo Murillo, 16	»
24	Idem	4	Soltero	Ataque cerebral	Rodas, 9	»	54	Idem	5	Idem	Nefritis	Bola, 3	»
25	Idem	19	Idem	Meningitis	Virgen del Puerto, 5	»	55	Idem	64	Casada	Derrame seroso	Atocha, 102	»
26	Idem	28	Idem	Enajenación mental	Hospital Provincial	»	56	Idem	2	Soltera	Meningitis	Corredera Alta, 10	»
27	Idem	1 m.	Idem	Escrofulismo	Doctor Fourquet, 30	»	57	Idem	74	Casada	Debilidad	Almagro, 3	»
28	Idem	7 d.	Idem	Falta de desarrollo	Luchana, 7	»	58	Idem	...	...	No hay datos	...	Judicial.
29	Idem	Feto	...	...	Abada, 8	»	59	Idem	34	Casada	Idem	Almendro, 12	Idem.
30	Idem	Idem	...	...	Toledo, 114	»							

Total de inhumaciones, 57 y 2 fetos.—Varones, 30; hembras, 26.

De difteria una hembra.—De viruela 10 varones y 13 hembras; total, 23.  
De sarampión un varón.  
Del aparato respiratorio: bronquitis 3, pneumonías 2, otras respiratorias 1; total 6.  
Del aparato digestivo: gastrointestinales 3.  
Madrid 12 de Noviembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

SECCIÓN DE SANIDAD MARÍTIMA

Noticias sanitarias del Estranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante el mes de Octubre de 1890.

PUNTO DE LA COMUNICACIÓN	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicación.	FECHA en que se recibe en la Sección.	TERRITORIO á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD
Aalesund (Suecia y Noruega)	Vicecónsul de España	2 Octubre 1890	14 Octubre 1890	Distrito viceconsular	Satisfactorio.
Amberes (Bélgica)	Cónsul de España	31 Agosto 1890	10 idem	Distrito consular	Idem.
Baltimore (Estados Unidos)	Idem	30 Septiembre 1890	28 idem	Idem	Idem.
Boston (Estados Unidos)	Idem	1.º Octubre 1890	16 idem	Idem	Idem.
Idem (Id.)	Idem	15 Octubre 1890	28 idem	Idem	Idem.
Burdeos (Francia)	Idem	30 Septiembre 1890	3 idem	Idem	Idem.
Cayo Hueso (Estados Unidos)	Idem	1.º Octubre 1890	20 idem	Idem	Idem.
Carlshamn (Suecia y Noruega)	Vicecónsul de España	30 Septiembre 1890	7 idem	Distrito viceconsular	Idem.
Chistiansund (Id.)	Idem	1.º Octubre 1890	15 idem	Idem	Idem.
Copenhague (Dinamarca)	Cónsul de España	30 Septiembre 1890	10 idem	Distrito consular	Idem.
Cuba (Antillas españolas)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Ultramar)	9 Septiembre 1890	1.º idem	Isla de Cuba	Idem.
Idem (Id.)	Idem (Id.)	18 Septiembre 1890	8 idem	Idem	Idem.
Idem (Id.)	Idem (Id.)	29 Septiembre 1890	20 idem	Idem	Idem.
Idem (Id.)	Idem (Id.)	9 Octubre 1890	31 idem	Idem	Idem.
El Pireo (Grecia)	Cónsul de España	30 Septiembre 1890	15 idem	Distrito consular	Idem.
Funchal.—Madeira y Africa (Portugal)	Idem	1.º Octubre 1890	10 idem	Idem	Idem.
Hamburgo (Alemania)	Cónsul general de España	2 Octubre 1890	17 idem	Imperio de Alemania	Idem.
Larache (Marruecos)	Vicecónsul de España	30 Septiembre 1890	6 idem	Distrito viceconsular	Idem.
La Nouvelle (Francia)	Idem	30 Septiembre 1890	4 idem	Idem	Idem.
Lima (Perú)	Cónsul de España	11 Agosto 1890	2 idem	Distrito consular	Ha mejorado notablemente, disminuyendo los casos graves de enfermedades peculiares de la estación de invierno.
Liorna (Italia)	Idem	1.º Octubre 1890	7 idem	Idem	Satisfactorio.
Liverpool (Inglaterra)	Idem	30 Septiembre 1890	7 idem	Idem	Idem.
Londres (Id.)	Idem	1.º Octubre 1890	13 idem	Idem	Idem.
Mazagán (Marruecos)	Vicecónsul de España	1.º Octubre 1890	11 idem	Distrito viceconsular	Idem.
Mogador (Id.)	Cónsul de España	1.º Octubre 1890	11 idem	Distrito consular	Idem.
Nápoles (Italia)	Idem	6 Octubre 1890	11 idem	Idem	Idem.
Olorón (Francia)	Idem	1.º Octubre 1890	6 idem	Idem	Idem.
Oran.—Africa (Francia)	Idem	1.º Octubre 1890	15 idem	Idem	Idem.
Port au-Prince (Haití)	Idem	30 Septiembre 1890	28 idem	Idem	Idem.
Port-Said (Egipto)	Idem	1.º Octubre 1890	11 idem	Idem	Idem.
Puerto Rico (Antillas españolas)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Ultramar)	12 Septiembre 1890	2 idem	Isla de Puerto Rico	Continúa la epidemia variolosa en la villa de Arcibo y otros pueblos de la isla.
Quebec.—Canadá (Inglaterra)	Cónsul de España	1.º Octubre 1890	28 idem	Canadá	Satisfactorio.
Rigo (Rusia)	Idem	5 Octubre 1890	14 idem	Livonia. Esthonia. Curlandia.	Idem.
San Juan de Terranova (Inglaterra)	Vicecónsul de España	30 Septiembre 1890	28 idem	Isla de San Juan de Terranova	Idem.
Saint Thomas (Dinamarca)	Cónsul de España	30 Septiembre 1890	28 idem	Distrito consular	Idem.
Shang-hay (China)	Idem	6 Septiembre 1890	28 idem	Idem	No puede considerarse como epidemia cólerica la enfermedad que ha causado bastantes víctimas entre los chinos; la opinión facultativa no se ha decidido á calificar de cólera morbo la enfermedad, pero sí se acepta unánimemente que no es epidémica.
Saint-Nazaire (Francia)	Idem	2 Octubre 1890	16 idem	Idem	Satisfactorio.
Saffi (Marruecos)	Vicecónsul de España	1.º Octubre 1890	14 idem	Distrito viceconsular	Idem.
Sicilia (Italia)	Cónsul de España	1.º Octubre 1890	10 idem	Isla de Sicilia	Idem.
Savannah (Estados Unidos)	Idem	1.º Octubre 1890	16 idem	Distrito consular	Idem.
Swansea (Inglaterra)	Vicecónsul de España	1.º Octubre 1890	7 idem	Distrito viceconsular	Idem.
Trieste (Austria)	Cónsul de España	1.º Octubre 1890	7 idem	Distrito consular	Idem.



Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puntos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Dirección general durante el mes de Octubre de 1890.

PUNTO de la comunicación.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicación.	FECHA en que se recibe en la Sección.	PAÍSES que toman la medida.	PAÍSES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES
Algarbe (Portugal).....	Vicecónsul de España (Telegrama al Ministro de Estado).....	9 Octubre 1890	11 Octubre 1890	Portugal.....	España.....	Por disposición superior se declaran infeccionados del cólera todos los puertos del Mediterráneo y del Océano en el Sur de España, rechazándose de Algarbe las procedencias de dichos puntos, incluso las de Ayamonte, y admitiendo á libre plática las de Gibraltar.
Atenas (Grecia).....	Ministro residente de S. M. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado).....	21 Octubre 1890	31 ídem.....	Grecia.....	Golfo de Alejandreta.....	El Gobierno helénico, previo informe del Consejo de Sanidad, ha impuesto, á partir del 15 de Octubre, once días de cuarentena á todos los buques procedentes del Golfo de Alejandreta, desde la bahía de Ras-El Chansido hasta el puerto de Karatach-Busun.
Constantinopla (Turquía).	Cónsul de España.....	9 Octubre 1890	20 ídem.....	Turquía.....	Alejandreta.....	Habiéndose presentado el cólera morbo en Alejandreta, se someten á diez días de cuarentena las procedencias de dicho punto.
Génova (Italia).....	Idem.....	26 Sept. 1890...	1.º ídem.....	Italia.....	Alejandreta y Costas de la Siria y de la Caramania desde Jaffa hasta Adalid.....	Las medidas sanitarias impuestas á las procedencias de los puertos españoles del Mediterráneo se hacen extensivas á las de Alejandreta y costas de la Siria y de la Caramania, desde Jaffa hasta Adalid, por haberse presentado el cólera.
Gibraltar (Inglaterra)...	Idem.....	14 Octubre 1890	20 ídem.....	Gibraltar.....	Barcelona.....	Se aumenta la cuarentena que se imponía á las procedencias de Barcelona á veintidós días, por causa del cólera.
Lisboa (Portugal).....	Ministro de España (Telegrama al Ministerio de Estado).....	8 Octubre 1890	10 ídem.....	Portugal.....	España.....	Se declaran infeccionados del cólera, desde el 20 de Septiembre, los puertos continentales oceánicos del Sur de España, continuando para los demás la declaración hecha anteriormente.
Malta (Inglaterra).....	Cónsul de España (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado).....	27 Sept. 1890...	1.º ídem.....	Malta.....	Perim y Suakin.....	Se hacen extensivas á las procedencias de Perim y Suakin las restricciones impuestas en 9 de Agosto último á las de los puertos del mar Rojo.
Idem (Id.).....	Idem (Id.).....	22 Sept. 1890...	6 ídem.....	Idem.....	Perim Siria. Europa meridional.....	Se admiten á libre plática los buques procedentes del Canal de Suez que hayan tocado en Perim. Se prohíbe la entrada en el puerto de Malta á los buques que hubieran zarpado de la Siria treinta días antes del 20 de Septiembre. Quedarán sujetos á visita médica rigurosa los buques que no lleven Médico á bordo y procedan de cualquier puerto de Europa meridional comprendido entre el Cabo San Vicente y parte de Levante de Turquía en Asia y del Africa septentrional al Levante de Tánger.
Idem (Id.).....	Idem (Id.).....	9 Octubre 1890	11 ídem.....	Idem.....	Caramania.....	Las medidas impuestas el 20 de Septiembre á las procedencias de Siria se hacen extensivas á las de Caramania.
Puerto Said (Egipto).....	Cónsul de España.....	23 Sept. 1890...	3 ídem.....	Puerto Said.....	Madras.....	Desde 23 de Septiembre se aplica el reglamento del cólera á las procedencias de Madras.
Roma (Italia).....	Embajador de S. M. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado).....	2 Octubre 1890	6 ídem.....	Italia.....	Alejandreta. Siria. Caramania.....	Las disposiciones cuarentenarias que en 18 de Junio último se dictaron contra las procedencias españolas del Mediterráneo se hacen extensivas á las de Alejandreta y costa de la Siria y Caramania desde Jaffa hasta Adalid.
Idem (Id.).....	Idem (Id.).....	27 Sept. 1890...	2 ídem.....	Idem.....	Massana.....	Todas las procedencias de Massana se someterán á observación y desinfección en el lazareto de Asinara (Cerdeña).
Tánger (Marruecos).....	Ministro de España. (Telegrama al Ministerio de Estado).....	19 Octubre 1890	21 ídem.....	Tánger.....	Barcelona.....	El Consejo sanitario, conforme ha hecho Gibraltar, acordó imponer veintidós días de cuarentena á las procedencias de Barcelona á pesar de la protesta del Ministro de España.
Túnez.....	Cónsul de España.....	24 Sept. 1890...	1.º ídem.....	Túnez.....	Tripoli.....	Los buques procedentes de Malta que hayan tocado en Tripoli sufrirán una cuarentena de ocho días si por su patente no justifican haber sufrido en Malta la cuarentena impuesta en aquella isla á las mencionadas procedencias de Tripoli.

Madrid 1.º de Noviembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

**Dirección general de Administración local.**

Esta Dirección general ha acordado suspender la celebración de la subasta anunciada para el día 14 del actual, á las dos de su tarde, relativa á la adquisición de varios géneros de hilo y algodón, con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de Sevilla, por haber omitido la Corporación provincial varios requisitos necesarios á la celebración de la mencionada subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de los que desearan interesarse en dicha licitación.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.—El Director general, el Conde de Sallent.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo y la Estación del ferrocarril de Barbastro, tendrá lugar ante el Gobernador civil de Huesca y Alcalde de Barbastro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 500 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, el depósito de 50 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Huesca y en las Administraciones de Correos de Huesca y Barbastro durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 8 de Noviembre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Barbastro á la es-

tación férrea del mismo punto y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 725—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Pamplona y la de Aoiz, tendrá lugar ante el Gobernador civil de Navarra y Alcalde de Aoiz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 100 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste

su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Navarra y en las Administraciones de Correos de Pamplona y Aoiz durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 8 de Noviembre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de . . . . , vecino de . . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Pamplona á la de Aoiz y viceversa, por el precio de . . . . (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 726—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Aoiz y la de Valcarlos tendrá lugar ante el Gobernador civil de Navarra y Alcaldes de Aoiz y Valcarlos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 19 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 1.495 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 150 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Navarra y en las Administraciones de Correos de Pamplona, Aoiz y Valcarlos durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 8 de Noviembre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de . . . . , vecino de . . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Aoiz á la de Valcarlos y viceversa, por el precio de . . . . (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 727—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Cardona y la de Solsona, tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Barcelona y Lérida y Alcaldes de Cardona y Solsona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 550 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 55 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Barcelona y Lérida y en las Administraciones de Correos de Barcelona, Lérida, Cardona y Solsona durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 8 de Noviembre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de . . . . , vecino de . . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Cardona á la de Solsona y viceversa, por el precio de . . . . (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 724—S

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Tribunal de oposiciones

á ingreso en el Cuerpo de aspirantes á Registros de la propiedad.

Este Tribunal ha acordado fijar el día 1.º de Diciembre próximo para dar principio á las oposiciones, á cuyo efecto en el mismo día, á las cuatro de la tarde y en el Paraninfo viejo de la Universidad Central, se procederá al sorteo de los opositores, conforme al art. 9.º del reglamento de 16 de Junio último.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes y efectos oportunos.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.—El Secretario del Tribunal, Rafael de la Escosura y Escosura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en alhajas, señalado con el núm. 5.362, expedido por este establecimiento en 3 de Julio de 1884 á favor de Doña Antonia Ros de Olano, Condesa de la Almina, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 31 de Octubre último fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Noviembre de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—707

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública.

D. Filiberto de Llinás y de la Tejera, natural de Barcelona, ha acudido á este Ministerio solicitando se le expida un duplicado del título de Licenciado en Medicina y Cirugía que sustituya al que se le ha extraviado, expedido en 23 de Agosto de 1882, como alumno procedente de la Universidad de Madrid.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 28 de Octubre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Como á pesar de lo prevenido en el art. 9.º del reglamento vigente de Exposiciones nacionales de Bellas Artes, y no obstante el largo plazo transcurrido desde la terminación de la últimamente celebrada, algunos artistas no han recogido sus obras de arte del Palacio de la Industria y de las Artes, donde aquélla tuvo lugar, esta Dirección general ha acordado hacer saber por medio de este anuncio, que siéndole necesario el mencionado edificio para atenciones urgentísimas, las obras que en el plazo de ocho días no hayan sido retiradas por sus autores, serán trasladadas por la Administración á otro local, sin que responda de la conservación de las referidas obras.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la cátedra de Dibujo del antiguo y natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede á los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas á cuya especialidad corresponde la vacante y que hubieren obtenido primero ó segundo premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Profesor de frágua, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 del corriente.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todas las Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al siguiente programa:

1.º Consistirá en contestar durante una hora á preguntas sacadas á la suerte entre treinta dispuestas previamente por el Tribunal sobre el arte de herrar y forjar, Anatomía y Fisiología del pie de los solpedos y de los grandes rumiantes.

2.º Forjar una herradura de enmienda, de las reclamadas en los defectos y enfermedades de los cascos.

3.º Forjar y colocar una herradura en un animal vivo por el sistema que el Tribunal disponga.

Los dos últimos ejercicios serán también á la suerte, e idénticos para todos los opositores.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en cada una de las Escuelas especiales de Veterinaria de Zaragoza y Córdoba la plaza de Director anatómico, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 del corriente mes.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y en todas las Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al siguiente programa:

1.º Consistirá en responder á diez ó más preguntas sacadas á la suerte de Anatomía descriptiva, en cuyo ejercicio se empleará una hora; los Jueces dispondrán é introducirán en una urna el número de preguntas que consideren necesario para verificarle.

2.º Preparación de una lección de Anatomía descriptiva, elegida entre tres sacadas á la suerte por el opositor más joven, debiendo ser la misma para todos los opositores, quienes explicarán después ante el Jurado el procedimiento de la disección y los detalles del órgano ó órganos diseccionados. Se darán cuatro horas de tiempo para preparar la lección, y además de los instrumentos se facilitarán libros y atlas al opositor que los pidiere.

3.º Se vaciará en cera la pieza ó región que designe el Jurado, igual para todos los opositores, que practicarán la operación en un local donde puedan estar vigilados, y á quienes se concederá en varios días el tiempo que prudencialmente necesiten hasta terminarla. Se facilitarán instrumentos, libros, atlas y un Ayudante mecánico cuando el opositor lo solicite, y al finalizar el tiempo señalado en cada día, entregarán las llaves á la persona encargada de custodiar estos trabajos.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Literatura general y española, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Octubre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

### Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Teoría é Historia de las Bellas Artes, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Este Tribunal ha dispuesto que los señores opositores á la citada cátedra, en particular los de la primera trunca, se sirvan presentarse el día 14 del corriente, á las tres de su tarde, en la Escuela especial de Pintura, Alcalá, 11, bajo izquierda, para proceder al segundo ejercicio.

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos consiguientes, de conformidad á lo que dispone el reglamento vigente de oposiciones.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.—El Vocal Secretario, L. Cabello y Aso.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 17 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Octubre último para los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, como también para todos los que dejaron de percibirlos por los correspondientes al ejercicio de 1889-90, y continuará á las mismas horas en los días 18 y 19 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

Manresa.—Bosch Loredo, Córdoba, 7.  
Cáceres.—Ramón Paredes, Fuentes, 3, principal izquierda.  
Londres.—Rafael López, sin señas.  
Alicante.—María Shelly Ariño, Constitución, 7.  
San Sebastián.—Prudencia Fernández, calle de Lavapiés, número 8.



Vera.—Felisa Sanjurjo, Carretas, 22.
Granada.—Elvira Padilla, Atocha, 1 y 19, tercero.
Valencia.—Pascual Rodríguez, Cava Alta, 5.
Carcagente.—Antonio Palori, Paz, 2, segundo.
Oviedo.—Francisco Inchausti, Corredera Baja de San Pa-
blo, 26.
Granada.—Biboter, costanilla de los Angeles, 8.
Venecia.—Puggros, Concepción Jerónima, 15.

NOROESTE

Sevilla.—Alfonso Vilar, Princesa, 5.

SUR

San Ildefonso.—Salvadora Poza, Tres Peces, 2.

ORIENTE

Valverde del Júcar.—Manuel Ramírez, parador de Santa
Casilda, 4 duplicado, bajo.

ESTE

Barcelona.—Pompio Moragas, Maldonado, 13.

NORTE

Villanueva de los Infantes.—Mirek, sin señas.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.—Por el Jefe del Centro,
Narciso Felú.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas,
número 3.857, por la cantidad de 800 pesetas, expedido por
la oficina C., Empeño, de este Establecimiento, en 28 de
Marzo de 1890, se anuncia en este periódico oficial para co-
nocimiento del público; en inteligencia de que si transcurri-
dos treinta días, a contar desde esta fecha, no se presentase el
resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá dupli-
cado de aquél a tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.—El Contador, Emilio
Belmar. X—709

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Ventura Arnáez y Pérez, Juez de instrucción de este
partido por ascenso del propietario.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la
Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Na-
ción, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del
que refrenda se siguió sumario por el delito de infidelidad en
la custodia de presos contra D. Mariano Sobell Frutos, hijo
de Ramón y de Marcelina, natural de Guadalajara, vecino
que fué de Alicante, de treinta y un años de edad, ex Direc-
tor de esta cárcel, en las diligencias para cumplimentar la
sentencia recaída en dicha causa, he acordado expedir la pre-
sente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don
Alfonso XIII (Q. D. G.) ruego y encargo a las expresadas Au-
toridades y agentes se proceda a la busca y captura del refe-
rido sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades con-
venientes a disposición de este Juzgado en las cárceles de
esta capital.

Y para que se persone en el mismo a sufrir la condena que
se le ha impuesto en dicha causa, se le concede el término de
diez días, contados desde la inserción de la presente en el
Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; aper-
cibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hu-
biere lugar con arreglo a la ley.

Dada en Alicante a 27 de Octubre de 1890.—Ventura Ar-
náez.—Por su mandato, Rodolfo Izquierdo. J—7038

ALMENDRALEJO

D. Julio Bayo y Aureli, Juez de instrucción de esta ciu-
dad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a dos sujetos des-
conocidos, llamados uno Juan y otro José, ignorándose sus
apellidos y vecindad, y cuyas señas al final se expresarán,
para que en el término de quince días, contados desde el en
que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE
MADRID, se presenten en este Juzgado a contestar a los car-
gos que les resultan en el sumario que instruyo contra el
autor ó autores de la tentativa de robo, verificada en la casa
comercio de D. Fernando González Ruiz, vecino de Palomas,
en la madrugada del 13 al 14 del actual, y cuyos sujetos, el
llamado José permaneció en dicha villa hasta el 11 de los
corrientes, y al llamado Juan lo vieron en la misma villa el
día 14, también del actual.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autorida-
des, tanto civiles como militares y a los demás dependientes
de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y
captura de referidos sujetos; y caso de ser habidos, se les
conduzca, con las seguridades convenientes a este Juzgado
con el fin indicado.

Dada en Almedralejo a 1.º de Noviembre de 1890.—Julio
Bayo.—De su orden, Pablo Sánchez.

Señas del José.

Estatura regular, barba ídem, grueso; viste traje de dril,
liso, claro, como de treinta y cuatro años de edad, y casado,
dedicándose su mujer a la venta de quincalla.

Señas del Juan.

Estatura alta, de veinticinco a veintiséis años de edad,
quincallero, casado; viste traje negro de tricot y botas del
mismo color. J—7039

BORJA

D. Florencio Ballarín, Juez de instrucción de Borja.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a dos
hombres desconocidos que en la noche del 4 al 5 del actual
se encontraban sobre las doce de la mañana al lado de la ca-
rrotera de Gallur á Tauste, al otro lado del río Ebro, y próxi-
mos al puente de Barcas, el uno estaba sentado, y el otro
que esta de pie, se dice era de buena estatura, con pantalón
y chaqueta color oscuro, y gorra con visera color claro, para
que dentro del término de ocho días, se presenten en este

Juzgado a declarar en la causa que se sigue sobre incendio
del puente de Barcas; bajo apercibimiento de que si no le ve-
rifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Borja a 29 de Octubre de 1890.—Florencio Balla-
rín.—Por su mandato, Isidro Sierra. J—7041

D. Florencio Ballarín, Juez de instrucción de Borja.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á
Inocencio Morrego, pastor que fué de Camilo Pérez de Po-
mar, para que dentro del término de ocho días se presente en
este Juzgado a declarar en la causa que se sigue sobre incen-
dio de un corral del Camilo; bajo apercibimiento de que si no
lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Borja a 4 de Noviembre de 1890.—Florencio Ba-
llarín.—Por su mandato, Isidro Sierra. J—7042

BURGOS

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos, en
providencia de este día, ha acordado se cite por la presente á
Julían San Millán Herrera, de quince años de edad, soltero,
dependiente de comercio, cuyas señas personales se ignoran,
para que dentro del término de diez días, á contar desde la
inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca
en este Juzgado á practicar una diligencia en la causa que se
instruye sobre abusos cometidos en el establecimiento de
D. Saturnino Gómez Cisneros.

Y para que pueda tener lugar la citación acordada firmo
la presente en Burgos á 2 de Noviembre de 1890.—El actua-
rio, Mariano Irazu. J—7049

ESCALONA

D. Antonio J. Colla y Barca, Juez instructor de esta villa
de Escalona y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un tal José Viro-
sta, natural de Roa, vecino de Madrid, cuyo actual paradero
se ignora, y que en el día 18 de Octubre anterior desapareció
de la posada de Juan Peinado, vecino de Quismondo, al ser
perseguido por la Guardia civil, dejándose en dicha posada
dos caballerías, á fin de que en el término de diez días, á
contar desde el en que se inserte la presente requisitoria en
la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia
y de la de Burgos, comparezca á responder de los cargos que
le resultan en la causa que se le sigue y á la mujer que le
acompañaba llamada Carmen Navia; apercibiéndole que de
no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio
que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades é indivi-
duos de policía judicial se sirvan proceder á la busca y cap-
tura del repetido Virosta; y caso de ser habido, sea conduci-
do con las seguridades debidas á la cárcel de este partido ju-
dicial, pudiendo además presentarse las personas que se
crean con derecho á recoger mencionadas caballerías, cuyas
señas se expresan á continuación, y se le entregarán si jus-
tifican previamente su legitima procedencia.

Dada en Escalona á 2 de Noviembre de 1890.—Antonio
J. Colla.—El Escribano, Celedonio Pinel.

Señas de las caballerías.

Una mula pelo negro oscuro, de diez á doce años de edad
y seis cuartas de alzada, con una rozadura en el dorso á con-
secuencia del aparejo, tiene las orejas despuntadas, una M
cortada con tijeras en el cuadril derecho.

Un burro capón, pelo blanco, de diez y ocho á veinte años
de edad y seis cuartas de alzada, con una cicatriz en la regi-
ón intercostal derecha resultante del aparejo, y dos lunares
en la parte anterior del casco de ambas manos. J—7048

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instan-
cia del distrito del Centro, dictada en 7 del actual, en los
autos de testamentaria de D. Luis Rodríguez y González y
su esposa Doña Francisca López Daça, se saca por tercera
vez á la venta en pública subasta, voluntaria, judicial, la
mitad pro indiviso de la casa sita en esta Corte, núm. 15 mo-
derno, de la calle de Ciudad Rodrigo; 2 de la travesía de
Bringas, y 3 de la plaza de San Miguel, manzana núm. 168,
propia de la indicada testamentaria, que linda al Norte con
la calle de Ciudad Rodrigo, á la que tiene su principal fachada,
y con la casa núm. 17 moderno de la misma calle; por el Oeste,
ó sea por la derecha entrando, con la expresada casa nú-
mero 17; por el Sudeste, ó sea por el testero, con la plaza de
San Miguel, y por el Este, ó sea por la izquierda, con la tra-
vesía de Bringas, formando el solar un polígono de nueve la-
dos; cierra una superficie de 233 metros cuadrados y 87 deci-
metros, ó sean 13.012 pies cuadrados y 50 céntimos de pie
cuadrados.

Para su remate se ha señalado el día 27 de Noviembre ac-
tual, y hora de la una de la tarde, en la sala audiencia de
este Juzgado, bajo el pliego de condiciones que con los títulos
de propiedad presentados quedan de manifiesto en la Escri-
banía del octuario, para instrucción de los que quieran in-
teresar en el remate, y que por ser éste el tercero, serán ad-
misibles forzosamente las posturas que se hagan, siempre
que cubran el tipo mínimo de 55.000 pesetas, por que sale á
subasta dicha finca.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—
Ponce de León.—El Escribano, Santos Pinto. X—711

MADRID—ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ernesto
Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial y
Juez de primera instancia de la circunscripción del Este de
esta Corte, en el juicio ejecutivo en la vía de apremio que si-
gue D. Manuel Gaspar y Sancho con D. Rafael Solana y Cór-
doba y D. Manuel Bravo de Laguna, éste como tutor testa-
mentario de la menor Doña Dolores de Córdoba y Bravo; so-
bre pago de pesetas procedentes de préstamo hipotecario, se
sacan á pública subasta el día 9 del mes de Diciembre de este
año, á la una de su tarde, en los estrados de dicho Juzgado
y por el tipo de 22.648 pesetas, las dos quintas partes que
corresponde á los demandados en la casa núm. 8 moderno,
parte del 1 antiguo de la calle de Valgamé Dios de esta capi-
tal, y desde este día quedan de manifiesto los títulos de pro-
piedad del inmueble en la Escribanía del actuario, domiciliado
en el cuarto principal de la derecha de la casa núm. 11 de
la calle de Barrio Nuevo de esta villa, para que puedan exa-
minarlos los licitadores, quienes deberán conformarse con
los mismos, sin que tengan derecho á exigir otros, así como
no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras par-
tes del avalúo; y para poder interesarse en el remate ha de
consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor
del mencionado tipo de tasación, el cual se devolverá á sus

dueños, excepto el del mejor postor, que se reservará en depó-
sito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en
su caso como parte del precio de la venta, sin que al rema-
tante se admita después ninguna reclamación por insuficien-
cia ó defecto de los relacionados títulos.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—El Juez de pri-
mera instancia, Ernesto Gisbert.—Ante mí, Lorenzo Sancho.
X—706

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada en 8 del actual por el
Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, por
consecuencia de demanda de juicio declarativo de mayor
cuantía, deducida por Doña Adelina Deschamps contra la
Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España y otros
que luego se expresarán, sobre cancelación de hipotecas, em-
bargos y otros gravámenes que pesen sobre un terreno edifi-
cado, situado en las inmediaciones de la estación de Villalba,
en la línea del ferrocarril del Norte, por prescripción de los
mismos derechos, de cuya demanda se confirió traslado á los
demandados, se emplaza por segunda y última vez, por me-
dio de esta cédula, que se insertará en el Diario oficial de Avi-
sos y GACETA DE MADRID, á la sociedad titulada La Estrella
Industrial, á D. Pedro Fagade y Benedicto, á D. Gregorio
Camiña y á D. Carlos Villedemil, y en su caso, á sus repre-
sentantes legítimos, cuyos domicilios se desconocen, para
que en el inprorrogable término de cinco días comparezcan
en los autos personándose en forma; previéndoles que de
no verificarlo seguirá el juicio en su rebeldía, parándoles el
perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—El Juez de
primera instancia, José R. Zapata.—El actuario, Federico
Camacha y Jiménez. X—710

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del dis-
trito del Norte de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cé-
sar Peñasco y García, natural de Madrid, hijo de Ramón y
de Angela, de treinta y cinco años de edad; siendo sus señas
personales: estatura alta, color bueno, pelo castaño, ojos par-
dos, nariz torcida, lleno de carnes, con toda la barba rubia,
y viste traje de caballero con levita, cuyo domicilio y actual
paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez
días, á contar desde el en que se inserte la presente en el
Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID, comparezca en
este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en
causa que me hallo instruyendo por quebrantamiento de de-
pósito; apercibido que de no verificarlo será declarado rebel-
de y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares
procedan á la busca y captura del expresado César Peñas-
co y García, presentándole, caso de ser habido, en este
Juzgado.

Madrid 27 de Octubre de 1890.—Felipe Peña.—El Secreta-
rio, Fulgencio Muzas. J—7056

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía se-
guidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del
Norte, promovidos por parte de Doña Luisa Sáez y otros so-
bre que se declarase cancelada una hipoteca constituida so-
bre la casa sita en esta capital calle de la Cruz, núm. 3, ha
recaído sentencia, cuyo tenor literal del encabezamiento y
parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 8 de Noviembre
de 1890, el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Au-
diencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera
instancia del distrito del Norte, habiendo visto estos autos
de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el
Procurador D. Gabriel Talavera, en nombre y representación
de Doña Luisa Sáez Montoya, casada, mayor de edad, por su
propio derecho; Doña Antonina Sáez y Flores, viuda, mayor
de edad, en representación de sus menores hijos D. Pedro y
D. Ignacio Sáez y Sáez, y Doña Mariana González y Lucio,
de estado viuda, mayor de edad, en representación de su hijo
D. Francisco Iturzaeta, vecinos de Carabanchel Alto, defen-
dida por el Abogado D. Román Otero, contra D. José Feito ó
sus causa habientes sobre liberación de una hipoteca consti-
tuida por escritura otorgada en 8 de Enero de 1828 ante el
Escribano D. José Urrutia para garantizar la devolución de
55.180 reales que Doña Ana Pérez Rondán recibió en concep-
to de préstamo sobre la casa sita en esta capital calle de la
Cruz, núm. 32 antiguo y 3 moderno;

Fallo que debo declarar y declaro extinguida la hipoteca
constituida para garantizar un préstamo de 55.180 reales por
Doña Ana Pérez Rondán en favor de D. José Feito por escri-
tura otorgada en 8 de Enero de 1828 ante el Escribano Don
José Urrutia sobre la casa sita en esta capital calle de la
Cruz, núm. 3 moderno 32 antiguo de la manzana 212, y libre
ésta de tal responsabilidad; y para que tenga lugar la cance-
lación de la toma de razón que se hizo en la antigua Conta-
duría de hipotecas, luego que esta sentencia sea firmada, libe-
re el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador
de la propiedad de la zona del Mediodía de esta capital.

Así por esta mi sentencia que, además de notificarse en
los estrados del Juzgado, se publicará en los periódicos ofi-
ciales en la forma que previene la ley, lo mando y firmo.—
José R. Zapata.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, confor-
me á lo mandado, pongo la presente, que firmo en Madrid á 10
de Noviembre de 1890.—El Escribano, Donato Toledo. X—708

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del dis-
trito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á
D. Manuel González Núñez, que tuvo establecida en esta ciu-
dad una agencia de transporte y embarque en la calle Rioja,
número 8, cuyo actual paradero, domicilio y demás circuns-
tancias se ignoran, para que en el término de veinte días,
contados desde el siguiente al en que aparezca la presente
inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta pro-
vincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, site
plaza de la Contratación, núm. 6, á responder de los cargos
que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por
esta.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades ci-
viles y militares y demás dependientes de la policía judicial
que tengan conocimiento del actual paradero del Manuel Gon-
zález Núñez, procedan á la busca, captura y constitución en
la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzga-
do á los fines antes indicados.

Dada en Sevilla á 20 de Octubre de 1890.—Mariano Lu-
ján.—El actuario, Manuel Moreno. J—3016

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Transatlántica.

Según lo establecido en la condición 5.ª de la emisión de obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, el día 1.º de Diciembre próximo, á las cuatro de la tarde, se verificará el sorteo para la amortización de 200 de dichas obligaciones.

Las 52.330 obligaciones en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 5.233 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados para el acto del sorteo por otras tantas bolas, extrañándose del globo 26 bolas en representación de las 26 decenas que se amortizarán.

El acto será público y tendrá lugar en la sala de sesiones del Banco Hispano Colonial, banquero de esta Compañía, asistiendo las personas que señala la escritura de emisión.

Barcelona 8 de Noviembre de 1890.—Compañía Transatlántica.—El Administrador Gerente, P. P. S. Izaguirre. X—712

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 12 de Noviembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 11, Día 12), and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: AÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE NOVIEMBRE DE 1890

Table showing exchange rates for Paris, London, and other foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á la vista, libra esterlina, 25.84 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25.81 id. Idem, á noventa días vista, id. id., 25.42 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Noviembre de 1890

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Noviembre de 1890.

Table of telegrams received from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with columns for localities, altitudes, temperatures, and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, San Sebastián, Pamplona, Oviedo y Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1.25 á 3.00 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1.00 á 1.75 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 á 1.10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0.80 á 0.90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, de 0.00 á 0.80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing counts for various types of livestock like Vacas, Carneros, Terneras, etc.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1.22 á 1.31 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1.64 á 1.65 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection points and amounts for various cities like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 76 y 77 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with prices for the guide: Primera clase, 30; Segunda ídem, 15; Tercera ídem, 12.50.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1888, y el tomo 142 de decretos, primera parte del primer semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

San Eugenio III, Arzobispo de Toledo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millán.

ESPECTACULOS

- Theater listings: TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 23 de abono.—Turno 2.º.—La Gioconda. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 20 de abono.—Turno 2.º par.—Don Juan Tenorio.